

LA CONCEPCIÓN SISTÉMICA EN EL DERECHO AMBIENTAL

Ayli Díaz Bacallao

Índice

Introducción	1
...	
Capítulo I. Marco teórico referativo	9
Capítulo II. El Derecho Ambiental cubano. Su enfoque	22
2.1. Antecedentes del Derecho Ambiental cubano.....	22
2.2. Perspectivas sistémicas del Derecho Ambiental cubano.....	30
2.2.1. En enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva horizontal.....	34
2.2.2. En enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva vertical.....	37
Conclusiones	48
...	
Recomendaciones	50
.....	
Referencias Bibliográficas	51

Bibliografía	54
..	
Bibliografía General.....	54
Legislaciones.....	58
.....	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo demostrar, a partir del análisis de la legislación ambiental cubana vigente, la necesidad de considerar el enfoque sistémico en el Derecho Ambiental para el reflejo de la realidad ambiental como totalidad material y en desarrollo.

Esto se formula en base a la necesidad de hacer más efectivas y objetivas las regulaciones del Derecho en materia ambiental.

La investigación se centra en una propuesta de comprensión del enfoque sistémico en el Derecho Ambiental que propone el análisis desde dos perspectivas: horizontal y vertical; siendo esto desde el punto de vista metodológico uno de los elementos novedosos en el contexto de este trabajo.

El contenido se estructura en dos capítulos. En el primero de ellos, *Marco teórico referativo*, se exponen los elementos que desde el punto de vista conceptual sustentan la investigación. El segundo capítulo, *El Derecho Ambiental cubano. Su enfoque*, centra su atención en el análisis de las normas, tomando como referencia la propuesta metodológica antes enunciada y tomando como criterio tres niveles de concreción del Derecho Ambiental: **La Constitución; La Ley No. 81, de 11 de julio de 1997, Del Medio Ambiente** y las **Categorías normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el usos racional de los recursos naturales**; a partir de lo cual se demuestra que el Derecho Ambiental cubano aún cuando presenta

actualmente una tendencia a lo sistémico, este enfoque no se logra por lo incipiente de su formulación y deficiencias concretas que están asociadas desde el punto de vista históricos a la dispersión de normas sobre elementos concretos de la realidad ambiental.

Finalmente se llega a conclusiones que generalizan los resultados alcanzados y donde se demuestra el cumplimiento del objetivo propuesto.

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre existe sobre la faz de la tierra, ha interactuado con el medio ambiente, modificándolos de diversos modos. Se considera que con el uso del fuego, el hombre produjo el primer cambio ambiental de importancia, al exterminar plantas locales de insuficiente resistencia y estimular el crecimiento de otras. La agricultura y la ganadería constituyeron también una importante fuente de cambios en el mismo.

En efecto, desde hace más de 40 mil años el Homo Sapiens se ha dedicado de manera paciente y laboriosa a conquistar el planeta, a extender su dominio a todas las demás especies y a todas las fuerzas de la naturaleza y ha salido victorioso de un reto que en principio pudo parecer insensato.

Si inicialmente en los albores del desarrollo de la sociedad la relación hombre – naturaleza transitó por una etapa caracterizada por el dominio de la naturaleza sobre el hombre, más tarde, con el progreso científico – técnico y social en general, dicha relación entró en un nuevo estadio de su paulatino dominio sobre la naturaleza, el cual se extiende hasta nuestros días y ha proporcionado al hombre moderno un poderío de tal magnitud que de no emplearse de modo responsable y racional, tiene potencial para aniquilar a la humanidad varias veces, o en el mejor de los casos, alterar de forma esencial e irreversible el equilibrio natural del planeta.

Los conflictos de esta realidad han llevado desde el punto de vista teórico a una serie de consideraciones y alternativas de soluciones que hoy se pronuncian a favor de una acción humana que logre frenar el proceso de destrucción de la naturaleza, sin dejar de transformarla y transformarse para ser mejor, más plena y más libre la vida de las generaciones actuales y futuras, lo que es típico de las concepciones sobre la sustentabilidad en el desarrollo.

Sin embargo, las reflexiones teóricas sobre el ambiente no son tan recientes, datan esencialmente de la década de los 30 – 40 del siglo XX (Ecología Humana¹ y Ecología Cultural²) y cobran fuerza a partir de la década de los sesenta (Club de Roma³); pero sus antecedentes los encontramos a finales del siglo XVIII en Inglaterra a través de la fundación de movimientos ambientalistas de corte higienista en protesta para el control de los excesos del desarrollo industrial [Miranda, 1997: 52-53] y en la polémica acerca de los límites del crecimiento de los economistas políticos clásicos ingleses de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (Smith, Ricardo, Malthus). [Miranda, 2000: 30-31]

El desarrollo posterior del pensamiento en relación a esta problemática lleva una tendencia a concientizar cada vez más la necesidad de regular la conducta del ser humano y la sociedad en general, en relación a su entorno natural y social. Es así como los elementos de la superestructura social logran encontrar también una realización objetiva a través de mecanismos que ella misma crea en pro de una organización social y que se edifican en función de una base económica.

¹ La Ecología humana es definida como “... *el área de la Ecología que se enfoca hacia la especie humana como organismo en relación con su medio ambiente...la especie humana también se ubica dentro de un ecosistema...con niveles de organización...*”. [Mc Clung de Tapia, E, 1981: 37]

² La Ecología Cultural es definida como: la disciplina que estudia los procesos adaptativos por medio de los cuales la naturaleza de la sociedad y un número imprescindible de factores culturales, son afectados por el ajuste básico a través del cuál el hombre utiliza un determinado medio ambiente. [Sandoval Palacios, J.M, 1980: 14]

³ El Club de Roma se funda en 1968 como una especie de “Universidad Invisible” para poner en marcha un “Proyecto sobre la Condición Humana”. Bajo la dirección de su fundador Aurelio Peccei y con un grupo de especialistas y profesionales diversos, acometen un ambicioso programa de trabajo que ha dado lugar a una serie de obras importantes, que a través de la modelización dan una visión pronosticadora. [Miranda, 2000: 51]

Uno de esos mecanismos es el Derecho, que surge como expresión jurídica de la propiedad y por tanto, sustenta los intereses económicos de la clase en el poder, a través de una estructura institucionalizada y normativa que de forma coercitiva regula la conducta de los hombres para alcanzar un fin determinado en el contexto de una realidad social, en la cual nace y se modifica constantemente en correspondencia con los momentos históricos por los cuales ésta transita. [Miranda, 1997: 68]

El Derecho es, dentro de una sociedad, el único elemento coercitivo estatal, capaz de ordenar conductas sociales en aras de alcanzar un fin determinado, en este caso, mejorar y preservar el ambiente.

Claro, habría que analizar hasta qué punto el Derecho, como sustento de los intereses de propiedad de la clase en el poder, ha sido capaz de dar solución a las problemáticas ambientales, considerando que por su esencia es un Derecho político, que se sustenta a su vez en la ideología del poder, a lo que tendría que agregarse un cuestionamiento respecto al reflejo que este realiza de lo medio ambiental, que se manifiesta como uno de los sistemas complejos de la realidad.

Siendo así, lo ambiental como totalidad sistémica⁴ exige que se visualice como lo que es, una complejidad.

Esto hace que se convierta en objeto de estudio de múltiples ciencias que lo analizan desde el prisma de sus leyes, categorías y objeto de estudio propio, bajo una dispersión y fragmentación del conocimiento en el cual se inserta como ciencia particular el Derecho también.

El Derecho sigue siendo, en tanto reflejo de la realidad, una ciencia que analiza lo ambiental desde el prisma de su objeto de estudio, sin embargo a pesar de ello puede lograr el reflejo de lo ambiental como un todo, una vez que de lo que se trata es de

⁴ En el Capítulo 1 de este trabajo se explica la concepción de lo ambiental como totalidad sistémica, de ahí que en esta introducción solo se enuncie referencialmente el término.

regular las relaciones del hombre con su entorno natural y social en su totalidad para garantizar su preservación al futuro. Pero en la realidad está pasando que, lejos de atenuarse los efectos de la acción del hombre sobre la naturaleza, estos se acentúan, como expresión de que aún los mecanismos de regulación son ineficientes y/o insuficientes para su solución.

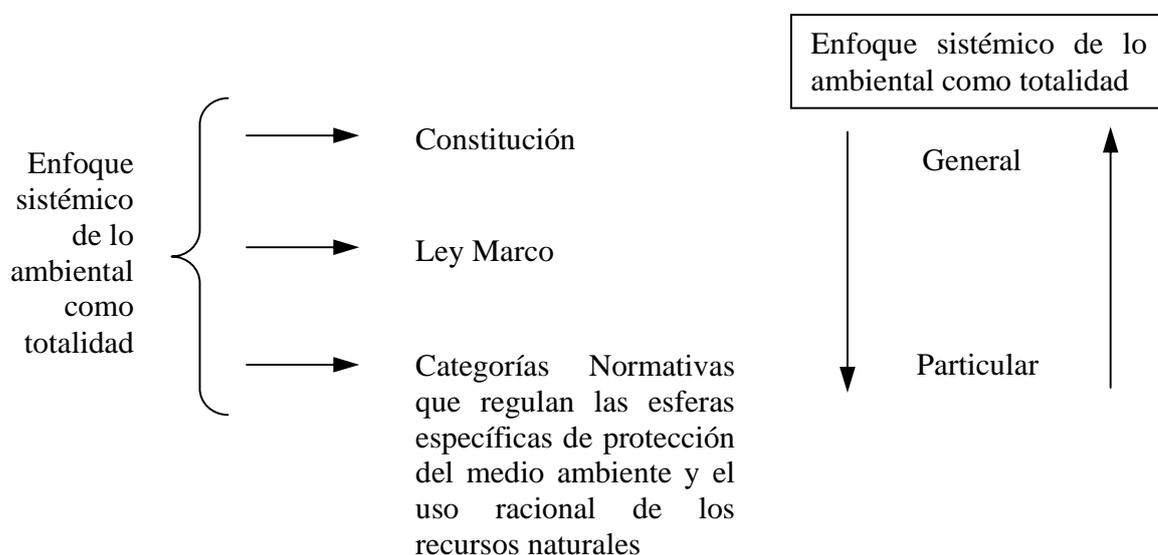
En el caso particular cubano sucede que las disposiciones jurídicas ambientales vienen apareciendo por etapas en contextos determinados, en ocasiones deficientes, bajo una concepción parcializada y sectorial del ambiente, lo que ha traído como consecuencia que tales disposiciones coexistan de manera independiente, todas o casi todas con el mismo rango jerárquico y con el mismo reconocimiento jurídico, tratando de resolver situaciones sectoriales que no tienen en cuenta la complejidad, en sí, que encierra el objeto de reflejo “lo ambiental”. [Viamonte, E, 2000: 2]

De modo que no son lo suficientemente eficientes para resolver el problema en su totalidad.

A partir de lo anterior, el **problema de investigación** se anuncia en base a dos interrogantes esenciales e interrelacionadas entre sí. *¿Refleja el Derecho Ambiental cubano la realidad ambiental en toda su complejidad?. ¿Qué fundamentos teóricos metodológicos garantizarán el reflejo exhaustivo de la realidad ambiental en el Derecho Ambiental?.*

Partiendo del presupuesto, a demostrar, de que el Derecho Ambiental cubano actual no refleja la realidad ambiental en su totalidad compleja, se sostiene en este trabajo la **hipótesis** siguiente: *el enfoque sistémico del Derecho Ambiental debe comprender tanto la concepción totalizadora de lo ambiental como expresión de las relaciones históricas sociedad – naturaleza, desde su perspectiva horizontal, en sus diferentes niveles de concreción (Constitución, Ley Marco y las categorías normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales), así como la sistematicidad del enfoque en su perspectiva vertical, lo cual debe ser coherente y reflejar el fenómeno objeto de regulación jurídica a través de los niveles de concreción antes mencionados (de lo general a lo particular).*

Gráficamente se puede representar la hipótesis anterior de la siguiente forma:



Teniendo en cuenta lo anterior, el **objeto de estudio** se centra en *el Derecho Ambiental cubano a través de sus diferentes niveles de concreción*.

Con el trabajo se pretende como **objetivo general**:

- *Demostrar a partir del análisis de la legislación ambiental cubana vigente, la necesidad de considerar el enfoque sistémico en el Derecho Ambiental para el reflejo de la realidad ambiental como totalidad material y en desarrollo.*

Se proponen además, los siguientes **objetivos específicos**:

1. *Explicar el contenido del enfoque sistémico del Derecho Ambiental a partir de la concepción de lo ambiental como totalidad.*
2. *Analizar la orientación de lo sistémico en el Derecho Ambiental cubano vigente teniendo en cuenta sus diferentes niveles de concreción: Constitución, Ley Marco y categorías normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.*

Para el logro de los objetivos trazados y la consecuente solución al problema planteado, se ha utilizado la *concepción dialéctico materialista* del mundo como fundamento filosófico y metodológico de la investigación, y los **métodos científicos** generales de *análisis y síntesis*, la *inducción – deducción* y el método de *análisis histórico y lógico*; los cuales fueron indispensables para la selección e interpretación del material bibliográfico consultado y la formulación del problema de investigación y la hipótesis enunciada.

El método de análisis histórico se utilizó también para abordar el proceso de surgimiento de la legislación ambiental a nivel mundial y en el caso particular cubano.

Este método es fundamental para las investigaciones jurídicas, pues con él se analizan las instituciones del derecho, se verifican los hechos pasados y se garantiza la previsión de los futuros; de esta manera se valorizan a los hechos, partiendo de las opiniones y de los juicios tomados de los relatos del pasado que han realizado diferentes autores e historiadores.

A través del presente trabajo de investigación se utilizó además el método *teórico – jurídico*, el cual está presente en el diseño, en el desarrollo y en las propias conclusiones de la investigación jurídica. Así como también, por considerarse que las investigaciones jurídicas necesariamente deben contener un adecuado basamento teórico - conceptual que permita comprender la esencia del problema que investigamos; y concomitante con ello, es prácticamente inevitable la utilización de conceptos, o lo que es lo mismo, la conceptualización teórico - operacional de las diferentes categorías jurídicas que han de utilizarse durante toda la investigación.

Para la realización de esta tesis de corte teórico y cualitativo, se analizaron diversas fuentes bibliográficas las cuales se pueden agrupar de la siguiente forma:

- Bibliografía filosófica: Se utiliza en función del enfoque del trabajo y del método universal a considerar incluyendo la concepción de lo sistémico (Marx, Engels, Miranda, Ursul, entre otros).

- Bibliografía ambientalista: Se utiliza fundamentalmente bibliografía actualizada que sobre el ambiente contiene un enfoque que trasciende lo puramente naturalista y/o ecológico, lo que no significa que no se haya consultado sobre esto último. En los autores consultados (Angel Maya, Miranda, Bansart), se observan propuestas interesantes que explican lo ambiental como totalidad en desarrollo desde la perspectiva histórica del fenómeno y una definición más integral sobre el mismo.
- Bibliografía sobre Derecho en general: Se utiliza a fin de establecer un marco teórico adecuado desde lo general a particularizar en el derecho ambiental (Cañizares, Bulté).
- Bibliografía sobre Derecho Ambiental: Se utiliza para establecer un referente teórico del derecho ambiental a nivel internacional e insertar en ellos la experiencia del Derecho Ambiental cubano, valorando incluso, la problemática que lo identifica. (Brañes, Castro, Valenzuela).
- Bibliografía sobre el Derecho Ambiental cubano: Se utilizaron fuentes primarias para la realización del análisis, en este caso la *Constitución de la República de Cuba, Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992; La Ley No. 81, de 11 de julio de 1997, Del Medio Ambiente y las categorías normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales*.
- Se utilizan también fuentes secundarias que realizan análisis y valoraciones de estos mismos documentos, a fin de tener como referente una interpretación de los mismos. (Viamonte, Torres, Rey Santos)

Se ha concebido esta tesis bajo la estructura de dos capítulos, al final de los cuales se establecen conclusiones parciales que se retoman en una valoración sintética en el acápite de Conclusiones y Recomendaciones.

En el **primer capítulo**, denominado: Marco teórico referativo, se establecen las bases conceptuales en las que se sustenta este trabajo. Se puntualiza la concepción acerca

de lo ambiental como totalidad material y en desarrollo, a fin de esclarecer la necesidad del enfoque sistémico en el Derecho Ambiental y se profundiza en la concepción misma de este enfoque.

En el **segundo capítulo**, denominado: *El Derecho Ambiental cubano. Su enfoque*, se realiza un análisis de sus antecedentes con el objetivo de incorporar la perspectiva histórica en la formulación de la problemática que se identifica en el trabajo, así como la propuesta de solución al mismo. Se analiza la orientación de lo sistémico en el Derecho ambiental cubano en sus diferentes niveles de concreción.

Como resultado del trabajo se llega a formular la necesidad de la visión de integralidad que demanda el conocimiento científico contemporáneo respecto a lo ambiental, a lo cual el Derecho no es ajeno. Es **novedoso** la consideración de la concepción de “totalidad ambiental” (muy reciente) a la concepción de lo sistémico en el Derecho Ambiental cubano, así como la propuesta de la perspectiva (horizontal y vertical) a considerar en el enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano.

Finalmente se resumen las conclusiones a las que se arriban como resultado del estudio, las cuales se articulan en base al problema científico planteado, a los objetivos propuestos y la hipótesis concebida, que guiaron la reflexión de la investigación; y se derivan un conjunto de recomendaciones que apuntan a la necesidad de enriquecer el Derecho Ambiental cubano, a tenor con las exigencias de la sustentabilidad en el desarrollo.

CAPÍTULO 1 “ MARCO TEÓRICO REFERATIVO”

La problemática ambiental y la crisis que representa en la actualidad, cuestiona los problemas de la relación hombre – mundo, y más concretamente los problemas de la relación Sociedad - Naturaleza, incluso al extremo de establecer un cuestionamiento vital para la humanidad, es decir, su propia supervivencia.

Es a partir de estos cuestionamientos que se afirma que la problemática ambiental “... *trasciende el campo de las ciencias particulares para ubicarse en el contexto de la reflexión filosófica*”. [Miranda, 2000: 9- 10], cuyo planteamiento data desde la Filosofía Antigua, girando en torno a la relación Sociedad- Naturaleza. Sin embargo el análisis de esta problemática no siempre se realiza desde esta perspectiva.

Tradicionalmente el medio ambiente se parcializa a la comprensión de la esfera de lo natural a partir de las leyes propias de la Ecología. En este sentido se entiende como aquella realidad que nos rodea y con la cual se interactúa, subordinándose la actividad humana a las leyes de esta ciencia, es decir la Ecología.

Por otro lado hay una tendencia a comprender el fenómeno de forma integrada, lo cual ha sido la base para el surgimiento de proyectos de integración del conocimiento: multidisciplinaria⁵, interdisciplinaria⁶ y transdisciplinaria⁷.

En resumen, el tratamiento teórico conceptual en relación al ambiente tiene dos tendencias en su comportamiento:

1. La tendencia a lo disciplinario que identifique el tratamiento que hacen las ciencias particulares, bien desde la perspectiva natural (Ecología, Biología, Geografía y otras.), como desde la perspectiva social (Economía, Sociología, etc.).

En cambio, a pesar de esta separación, la mayoría de los autores coinciden en que lo ambiental se ubica en el campo de la relación Sociedad – Naturaleza, de ahí la segunda tendencia del conocimiento en relación al ambiente.

⁵ Multidisciplinaria: Se explica como proyecto de integración del saber que posibilita el análisis de un objeto de estudio a partir de las aportaciones de cada ciencia particular involucrada realiza, desde la visión de su propio objeto de estudio como ciencia, sus métodos, leyes y categorías. Cada especialidad participa por tanto, de forma limitada ya que cada uno representa diferentes valores y niveles sobre la realidad.[Miranda, 2000: 81].

⁶ Interdisciplinaria: Supone un peldaño de integración superior del conocimiento que promueve el estudio de problemas complejos de la realidad con la intención de alcanzar soluciones prácticas y la elaboración de nuevos conocimientos que integren las visiones particulares de las ciencias que interviene, a un nivel de aplicación específica. [Miranda, 2000: 81].

⁷ Transdisciplinaria: Es un nivel superior de integración que exige necesariamente una articulación de carácter teórico – conceptual hacia el análisis de sistemas complejos de la realidad , y que se manifiestan a su vez en una complejización de tipo cognoscitiva.[Miranda, 2000: 85].

2. La tendencia a la integración del conocimiento que se basa en la búsqueda de un enfoque integral, sistémico (Multidisciplina, interdisciplina y transdisciplina).

Todo ello es el resultado del carácter complejo que tiene lo ambiental en la realidad, complejidad que se manifiesta según Miranda [2000: 79-80] en:

- Las múltiples relaciones e interconexiones que se pueden identificar en cualquier problemática de carácter ambiental.
- Se hace referencia al hecho de que la relación sociedad – naturaleza, en su nivel de desarrollo actual, funciona como una totalidad compleja en la cual, los cambios que se constatan tanto en uno como en el otro elemento dejan de tener rango de transferencia, no son parte de la exterioridad, sino de la interioridad misma de la totalidad [Castro, G., 1999: 23], de ahí que otros de los elementos que identifican esa complejidad es el carácter cualitativo que se expresa en totalidad.
- Las múltiples contradicciones que se generan por confluencia de dinámicas de cambio y desarrollo diferentes de cada uno de los elementos que intervienen.
- La variabilidad espacio – temporal que se determina en el transcurso del desarrollo de la totalidad y que hace que esa complejidad vaya en ascenso desde el punto de vista histórico.

Todo lo anterior se establece para significar que en el plano del conocimiento sobre el ambiente, no es tan sencillo establecer una definición y por consiguiente no es tan simple adoptar un criterio exacto respecto al objeto (lo ambiental) de regulación para el caso del Derecho.

Incluso en el contexto de las propias ciencias particulares, se manifiestan a su vez tendencias respecto al ambiente:

- Hay un grupo de ciencias que visualizan lo ambiental desde el enfoque unilateral de uno de los elementos de la relación sociedad- naturaleza.

- Otro grupo reduce lo ambiental a su objeto específico de estudio, separando elementos muy particulares del mismo: biodiversidad, flora y fauna, aguas, atmósfera, etc.
- Existen ciencias que aún cuando representan lo ambiental desde la particularidad de su objeto de estudio como ciencia, logra establecer una imagen más o menos integral del mismo, por ser ciencias con cierto grado de generalidad, aunque no al mismo nivel filosófico, tal es el caso del Derecho.

El Derecho como ciencia no centra su atención en el análisis de un objeto particular de la realidad, sino de la regulación de las relaciones sociales que tienen lugar en la realidad y por tanto, tiene que ver de alguna u otra forma como toda ella, claro desde la perspectiva social. Se incluyen por tanto como elementos de regulación, las relaciones sociales respecto al medio ambiente natural y social, una regulación que se dirige a garantizar la relación armónica sociedad- naturaleza, lo cual identifica al Derecho Ambiental.

Esto último es lo que permite que respecto a lo ambiental en el derecho se parta de una concepción más o menos integral sobre el mismo, sin embargo, no siempre se comportó de esta forma.

Las primeras manifestaciones de un Derecho escrito encaminado a la protección del ambiente, datan de la sociedad esclavista. Ya desde entonces la sociedad era capaz de percibir sobre sí misma los efectos de su acción transformadora.

Se plantea por ejemplo, que Roma (siglo III a.n.e.) era una inmensa ciudad con cerca de un millón de habitantes, que tenía serios problemas urbanísticos, entre ellos el ruido de los coches, y Julio César prohibió el tránsito de los vehículos al interior de la misma. [Angel Maya, 1995: 45]

Ya a raíz de la Revolución Industrial fundamentalmente en Inglaterra; es que surge una legalidad no tan preocupada por la conservación misma de lo natural, sino de lo humano. Es esta, quizás, la primera etapa de su desarrollo, un Derecho de protección

legal a la salud del hombre, que se genera a partir de las condiciones infrahumanas en que se desarrolla en sus inicios la Revolución Industrial con serias consecuencias de contaminación. [Lemkow y Buttel, 1983: 64]

Sin embargo, el interés fundamental en esta época se motivó no por el ser humano en sí mismo, sino por el ser humano como mano de obra que sustenta la propiedad y la acumulación del capital, y que por tanto, es necesario proteger ese fin.

Posteriormente (finales del siglo XIX), las regulaciones se amplían a la protección y conservación de recursos esenciales para la vida (aire, agua, suelo) que paulatinamente se iban deteriorando por el desarrollo industrial en las grandes ciudades (Londres, por ejemplo), a lo que se sumó la preocupación por la conservación de los recursos no renovables y también renovables pero que sufrían un proceso de sobreexplotación y con peligro de extinción (por ejemplo: los bosques en los Estados Unidos a finales del siglo XIX). [Miranda, 1997: 69-70]

Por último (segunda mitad del siglo XX) se da un período de legislación más ambicioso que intenta proteger los ecosistemas tanto a escala nacional como internacional, originándose así en el contexto internacional una serie de principios básicos para el Derecho ambiental, las cuales se plasman tanto en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, Suecia, 1972), así como en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 1992).

Esta breve referencia histórica sobre el Derecho Ambiental, permite visualizar cómo en un determinado momento las normas ambientales surgen para resolver los problemas inmediatos de la realidad, pero no en relación, sino dispersos, aislados, y posteriormente se van conformando de forma sistémica, sobre todo a partir de la Conferencia sobre el Desarrollo Humano en Estocolmo, Suecia, 1972, en la que el Derecho Ambiental ya se establece como una rama del Derecho; en este período vinculado esencialmente a eventos e instrumentos jurídicos internacionales de especial trascendencia.

No obstante, el carácter sistémico de esta forma de Derecho, logra concretarse solo en la medida en que se inserta en el sistema jurídico nacional.

Según plantea Hernández, V: *“... por inseparables que sean los rasgos distintivos del Derecho Ambiental, a tenor de los propios rasgos de la problemática ambiental, entre los que la transfronterización de causas y efectos puede considerarse decisiva y determinante, no es menos cierto que cada sistema de Derecho ha de cobrar su propia identidad nacional, tanto como se requiera como presupuesto de su eficacia formal y real... tomando un marco referencial mucho más amplio tendría que plantearse el tema de la necesaria y consecuente inserción del Derecho Ambiental en el sistema jurídico de que se trate, es decir, correspondiente con los caracteres generales de este sistema y la necesaria unidad, coherencia, y subordinación de la legislación ambiental dentro del sistema legislativo dado que se tome como objeto de estudio.*

Este requerimiento es de indudable validez cuando de un enfoque sistémico de la legislación ambiental se trata”. [Hernández. V, 2000: 59- 60]

Pero ¿Qué significa lo sistémico en el Derecho?. ¿Se cumple lo sistémico en el Derecho Ambiental?.

Para responder a las interrogantes anteriores tendríamos que analizar primero: ¿Qué es el enfoque sistémico y en qué consiste?

Lo sistémico se comprende como un enfoque de análisis científico que se difunde a partir de la Teoría General de Sistema creada por el biólogo Ludwig Von Bertalanffy en la década del los 20 del siglo XX.

Bertalanffy propone la necesidad de cambiar la concepción del mundo, para hallar los fundamentos teórico - metodológicos de la Biología, creando un punto de vista que se le denominó organicismo, que significa que los organismos son cosas organizadas y que como tal han de estudiarse. Ello constituyó el primer paso en dirección a la llamada Teoría General de Sistemas.

Sin embargo, no se puede afirmar que la idea de sistema surge en el marco de esta teoría, como el propio Bertalanffy refiere: *“La idea del sistema... es algo situable en el contexto de la historia de las ideas”* [Bertalanffy, 1984: 33], por lo que tiene sus antecedentes en el pensamiento antiguo.

Sistema, de hecho significa orden; y predominando en la mente del hombre primitivo la idea del caos, ante su imposibilidad de luchar contra las fuerzas de la naturaleza que la dominaban; la primera contradicción cosmos⁸- caos aparece con el surgimiento de la Filosofía, primera forma de explicar racionalmente la relación hombre- mundo. A partir de aquí comienza a desarrollarse la idea acerca del orden, lo sistémico, una concepción holística, lo cual se puede apreciar en la visión clásica Aristotélica cuando plantea: *“El todo es más que la suma de sus partes”*; o en el logos de Heráclitos; o en la propia Teoría de Pitágoras para quien los números constituyen los principios sobre los cuales se basa toda existencia real. [Miranda, 1995: 2]

Muchos pensadores son los que contribuyen de una u otra forma a desarrollar esta teoría en los siglos posteriores, pero en la realidad, *“... la Teoría General de Sistemas no logra una uniformidad de criterios en sus diferentes escuelas. Ella incorpora elementos de diferentes escuelas y estas a su vez le dan el peso fundamental a las consideraciones de las cuales parten. Así por ejemplo, el Estructuralismo hace énfasis en el significado de las estructuras(es decir, de los elementos del sistema); el Funcionalismo, hace énfasis en la función, el uso, la utilidad de las relaciones entre los elementos; y representantes como T. Parsons trata de unir ambos criterios para crear una escuela Estructural - Funcionalista”*. [Miranda, 1995: 3]

Otra de sus características es el carácter sincrónico, temporal, con que se analizan los fenómenos, haciendo un recorte en el tiempo, lo que se aleja del análisis histórico. Por ello es válido aclarar que a los efectos del presente trabajo se asume la necesidad del enfoque sistémico en la concepción del Derecho Ambiental, pero desde una visión dialéctica - materialista en la que se reconoce el carácter sistémico de la realidad pero

⁸ Cosmos: Primera forma de visualizar el orden en el contexto de la Filosofía Antigua.

no a partir de la absolutización de sus elementos estructurales, sino a partir del todo cualitativo, en cambio, transformación, desarrollo, lo que se determina por las contradicciones internas de la cualidad. Desde esta perspectiva un sistema no es absoluto en el tiempo, es dinámico. Ello se puede apreciar en la concepción de “lo ambiental” y de la “totalidad ambiental”.

La comprensión de lo ambiental como totalidad compleja ha sido abordada desde el enfoque filosófico por Miranda, C. E, desde 1996, criterio que se adopta en el trabajo por ser novedoso, actualizado y por estar a tono con la concepción materialista y su criterio acerca de la totalidad sistémica.

Desde esta perspectiva, lo ambiental se define como *“... aquella categoría que expresa el resultado de las formas concretas de relación sociedad- naturaleza que se dan históricamente, en correspondencia con el nivel de desarrollo de la actividad práctica social que la direcciona. Es aquella parte de la realidad donde se manifiesta la coexistencia e interacción de los elementos abiótico, biótico y social, direccionada en constante desarrollo por la actividad social, por tanto, en la realidad, lo ambiental lo es en la medida en que lo social interviene, si el nivel social de organización de lo material desaparece, entonces no tiene sentido hablar de lo ambiental”*. [Miranda, 2000: 100].

La comprensión de su existencia como un todo integrado, se puede apreciar en el concepto de totalidad ambiental que enuncia esta autora, el cual se define a partir de la concepción marxista acerca de la totalidad. (Marx, C. “El Capital”, “Los Manuscritos Económicos y Filosóficos de 1844” y “La Ideología Alemana”).

Es válido aclarar que desde esta visión se hace referencia a una totalidad sistémica, es decir, una totalidad que reproduce a nivel teórico la complejidad del objeto de la realidad y que se define a partir de tres direcciones metodológicas:

1. Las partes esenciales de la totalidad, sus interconexiones y articulaciones.
2. Las contradicciones internas de la totalidad que definen su dinámica de cambio y desarrollo.

3. El carácter histórico de la totalidad, en tanto proceso que se está constantemente construyendo. [Miranda, 2000: 101].

Considerando estas direcciones metodológicas es que la autora define la totalidad de lo ambiental desde tres presupuestos:

- A. Las partes esenciales que la definen están dadas por la relación sociedad-naturaleza y el conjunto de sus interrelaciones.
- B. Lo ambiental es una totalidad en desarrollo, cuya dinámica está siendo determinada por el nivel de desarrollo de la relación contradictoria que la define y que está mediada por la actividad práctica humana.
- C. La totalidad es relativa en relación a las formas concretas y diversas en que esta aparece en la realidad, de ahí que su complejidad esté dada en sus formas históricas de expresión real.

Esto último es justamente lo que distingue la concepción de la totalidad sistémica desde la dialéctica materialista, de lo sistémico desde el punto de vista estructuralista. Es decir, la dialéctica supone un sistema en un análisis diacrónico e histórico que trasciende el recorte espacio – temporal que se establece desde lo sistémico – estructural.

En resumen, lo sistémico, permite desde la ciencia, tener una imagen integral del objeto y siendo lo ambiental un objeto complejo, es lógico que su abordaje desde el punto de vista teórico, bien sea a través de los proyectos de investigación del conocimiento, bien sea a través de las creencias con cierto grado de generalidad, o ciencias particulares; se realice desde lo sistémico.

En este caso es importante definir en esencia qué es el Derecho Ambiental, cómo se formula desde su perspectiva teórica el medio ambiente en tanto objeto de regulación, y lo sistémico en él.

Innumerables son los criterios que se manejan en relación al Derecho ambiental.

Un interesante punto de vista sobre el problema nos lo brinda la idea de que, el Derecho Ambiental constituye más una forma de acercarse al Derecho que una rama del mismo. [Rey Santos, 1998: 4]. Sería entonces el Derecho Ambiental el fruto del redimensionamiento de ramas tradicionales como el civil, el administrativo o el penal, esto es, el fruto de observar tales ramas con el prisma “ambiental”.

Para otros *“...el Derecho Ambiental constituye una rama autónoma dentro de lo que puede hablarse de autonomía dentro del sistema jurídico con caracteres propios, principios filosóficos y jurídicos diferentes, problemas y soluciones particulares.”* [De los Ríos, 1994: 22].

Brañes, partiendo de la norma jurídica, lo define de la siguiente forma:

“Como derecho positivo, es el conjunto de normas jurídicas, que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos (bióticos) y sus sistemas de ambiente (abióticos) mediante la generación de efectos, de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.

Por su parte, en la Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental No. 3, de 1995, se define como *“el complejo identificable de elementos teóricos y prácticos de orden doctrinal, legal y jurisprudencia desarrollados en torno a la globalidad de los fenómenos de creación, aplicación e interpretación de la legislación ambiental”.*

Para Margarita Pedroso en su trabajo “Derecho Ambiental en la región del Caribe desde una perspectiva geográfica” (1998) plantea que el Derecho Ambiental: *“constituye un instrumento legal dirigido a lograr la protección jurídica del medio ambiente a partir de la elaboración de una legislación que lleve a la sociedad a la utilización consecuente de los recursos naturales y cuya repercusión se extiende a todas las latitudes geográficas del mundo”*[Pedroso Fernández y Rodríguez, 1998: 1].

Lo cierto es que, como quiera que se tome, el Derecho Ambiental ha provocado una “invasión” marcadamente amplia y prácticamente ninguna de las ramas tradicionales del Derecho escapa a ella.

Ya procurando un concepto, el primero que acude tal vez a la mente, es el de considerar al Derecho Ambiental como el conjunto de normas relativas al medio ambiente, pero esto dicho así, tras una definición de medio ambiente tan amplia, coloca dentro de esta disciplina a prácticamente todo el Derecho.

Una aproximación más restrictiva lleva a las normas que procuran prevenir o reprimir las conductas agresoras al medio ambiente, con el fin de garantizar no sólo la vida del hombre, sino una vida con calidad.

En este proceso paulatino de acercamiento, se puede agregar la idea de que, en cuanto disciplina científica, el objeto del Derecho Ambiental radica en la protección del derecho de los hombres a un medio ambiente sano que tenga como tendencia la concepción de un derecho preventivo de protección tanto a lo natural, como lo social y la interrelación entre ambos elementos.

Uniendo los elementos expresados, se construye el siguiente concepto:

El Derecho Ambiental es aquella parte del Derecho que tiene como objeto de protección el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la proyección de un ordenamiento jurídico destinado a regular la conducta de los hombres en su relación con el medio ambiente natural y social.

¿Cómo se formula desde su perspectiva teórica el medio ambiente como objeto de regulación?

La respuesta a esta interrogante es importante a fin de conocer hasta qué punto el Derecho Ambiental de que se trata sustenta un enfoque sistémico en relación al objeto de regulación de la realidad, es decir el medio ambiente. De modo que lo refleje como un todo integrado de relaciones, concatenaciones, etc.

El medio ambiente puede ser conceptualizado de muy diversos modos. Una primera aproximación lleva a pensar en los elementos básicos de la vida en la tierra, es decir, el suelo, el agua, la atmósfera y las formas vivas que estos elementos albergan. Esta

concepción, si bien no es errónea, no resulta completa, en tanto no incluye las interacciones de estos elementos entre sí y con el hombre en particular.

Pero es que hay más, en este proceso de accionar recíproco, donde el hombre desempeña un rol protagónico, surgen nuevos componentes del ambiente, de carácter histórico, cultural, social y estético. Se trata de lo que se ha dado en llamar el “medio ambiente construido”. De este modo, el medio ambiente resulta el “mundo exterior”, pero no un mundo independiente del sujeto a partir del cual se analiza, sino en constante interrelación con el mismo, formando un todo sistemático, concepción que encontramos en la ya citada definición de Miranda sobre “lo ambiental”.

Según Brañes (1994), no se puede formular ninguna definición al Derecho Ambiental sin partir de una determinada visión del ambiente *“el ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo.”*

La palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todo los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. Estos organismos, a su vez, se presentan como sistema. En consecuencia, la palabra ‘ambiente’ no se emplea para designar el ambiente ‘humano’ – o más exactamente el ambiente del ‘sistema humano’ – sino también todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.”

Concepción esta que se identifica con el enfoque sistémico estructural típico de la ya mencionada Teoría General de Sistema.

A su vez Brañes llama la atención a que *“...el espacio que ocupa el Derecho Ambiental dentro de un sistema jurídico es amplio. Esto tiene que ver con la complejidad del fenómeno del cual se ocupa el Derecho Ambiental: la llamada ‘problemática ambiental’. El eje en torno al cual esta estructurada dicha problemática es la relación sociedad –*

naturaleza, esto es, son las vinculaciones o nexos entre la sociedad y la naturaleza".[Brañes, 1994: 27-28]. Esto reduce y limita la concepción ambiental como derecho preventivo. Sin embargo, lo importante es que el derecho refleje el objeto de regulación como una cualidad, una totalidad y no lo reduzca a sus problemas. Ello se logra a través de la concepción sistémica del derecho.

¿Qué significa lo sistémico en el Derecho?

Una vez formulado los presupuestos del enfoque sistémico se puede plantear que lo sistémico en el Derecho Ambiental se puede visualizar desde dos perspectivas fundamentales:

1. Por la manera que refleja el objeto de la realidad, en este caso, lo ambiental, de modo que las normas jurídicas contemplen todas y cada uno de sus elementos esenciales, sus relaciones y contradicciones en su forma más exhaustiva e integral posible. (Perspectiva Horizontal)
2. La interrelación coherente, armónica, lógica, en cuanto a la jerarquización estructural de los elementos al interior del propio sistema que garanticen su actualización, enriquecimiento y desarrollo constante en relación a la realidad que refleja y sobre la base de una conceptualización general, totalizadora y dinámica del objeto que regula. (Perspectiva Vertical)

A las perspectivas anteriores se debe añadir que el enfoque sistémico del Derecho debe trascender la concepción de lo ambiental como problemática, lo que no significa que no se incluyan las regulaciones en función de solucionar los problemas ambientales; sino garantizar el carácter preventivo del Derecho Ambiental.

Por último, respecto al enfoque sistémico, sería importante considerar un elemento más: el enfoque histórico en el análisis del derecho como totalidad sistémica que la supone en constante cambio y transformación a partir de las transformaciones de la realidad, cuestión esta que se analizará en el caso particular cubano.

2. El Derecho ambiental cubano. Su enfoque.

2.1 Antecedentes del Derecho Ambiental cubano.

El Derecho Ambiental cubano es relativamente reciente (segunda mitad del siglo XX, década 70 - 80) sin embargo, sus antecedentes se remontan al período colonial, esencialmente hacia el siglo XIX en que se promulgan las primeras normas "ambientales".

Hacer referencia a los antecedentes históricos del Derecho Ambiental cubano, implica remitirse a las causas que en la realidad material dan origen a esas regulaciones, es decir, las problemáticas ambientales de la época y ubicarlas en sus contextos históricos.

De ahí que se asuma para ese análisis crítico de periodización propuesto por González, T. y Díaz, I. [González y Díaz, 1997: 17] que plantea cuatro etapas fundamentalmente en correspondencia con procesos históricos importantes que tienen lugar en el país.

1. La Etapa de la Colonia (1492 - 1898) donde se destaca la promulgación de cuatro normativas fundamentales: La Ley de Minas de 1859 (extensiva a Cuba en 1883), El Real Decreto que aprueba las Ordenanzas de Montes (1876), La Ley de Puertos de 7 de julio de 1880, puesto en vigor por el Real Decreto de 31 de octubre de 1890 y La Ley de Aguas puesta en vigor por la Real Cédula del 9 de enero de 1891. En total en este período se emitieron 39 disposiciones normativas con efectos medioambientales que estuvieron dirigidas a los montes, las aguas, puertos, caza, suelos; las cuales tuvieron un fuerte efecto sobre el entorno, pues estaban orientadas a regular los principales recursos naturales, su conservación y protección. (Ver Anexo No. 1, 2 y 3)
2. La Etapa de Intervención Norteamericana (1898 - 1932) en la cual se emitieron un limitado número de regulaciones, fundado en el rechazo a la ocupación extranjera de un país vecino. Las órdenes militares emitidas durante este período y que se relacionan con el medio ambiente, fueron al

menos diez y regularon las aguas, las minas, la caza, los puertos, la sanidad vegetal y los suelos. (Ver Anexo No. 4, 5 y 6)

3. La Etapa de la República (1902 - 1958) que se caracterizó por la promulgación de un número elevado de legislaciones, 412 en total, centradas fundamentalmente en n 13 aspectos fundamentales, que lógicamente respondían a la situación generada y acumulada durante todo este período y a la cual debía enfrentarse la sociedad con nuevas legislaciones. Se legisló en cuanto a: Ley fiscal (impuestos), flora y fauna, sanidad vegetal, ordenanzas sanitarias, minas, aguas, trabajo, caza, puertos, pesca, turismo, sanidad animal y salud pública. (Ver Anexo No. 7, 8 y 9)
3. La Etapa de la Revolución (1959 – Hasta nuestros días). Con el triunfo de la Revolución, el 1ro. de enero, comienza un nuevo período para toda la sociedad cubana y por consiguiente todo el sistema de derecho del país es la época de mayor cobertura de materias (18), en la que se emitieron un total de 328 disposiciones relacionadas con el medio ambiente, sobre aspectos novedosos como lo son: las aguas territoriales, inversión extranjera, energía nuclear, patrimonio cultural, administración estatal, entre otros. (Ver Anexos 11, 12 y 13)

En esta etapa se transita hacia un régimen de propiedad social sobre los medios fundamentales de producción y se dan logros significativos con relación a la actividad ambiental, lo que evidentemente está asociado al perfeccionamiento paulatino del ordenamiento jurídico nacional. No obstante, es válido aclarar que entre la década de los 70 – 80, los conceptos relacionados con el medio ambiente no se empleaban en el lenguaje oficial, ni popular. El interés por la problemática ambiental no trascendía la esfera de algunos especialistas y era muy reducido el nivel de conocimiento y concientización del tema. A pesar de esto, en ese período se acometen algunas acciones de institucionalización referidas al

medio ambiente tales como la incorporación en la nueva Constitución de la República de 1976 de un artículo sobre la necesidad de proteger la naturaleza⁹; la creación en 1977 de la Comisión Nacional para la Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales (COMARNA); la creación en 1977 de la Comisión Nacional para la Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales (COMARNA); la promulgación de la Ley No. 33, de 10 de marzo de 1981, De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, la cual fue considerada avanzada por algunos especialistas internacionales con respecto a lo imperante en América Latina en esa época.[Gómez País, 1999: 198] Esta Ley reguló esferas específicas referentes a las materias de: Ecosistemas Acuáticos: Aguas Terrestres y Marítimas. La pesca ; Ecosistemas Terrestres: Los suelos; Ecosistemas Frágiles: Montañas y bosques. Los aprovechamientos forestales; Sistema Nacional de Áreas Protegidas; Flora y Fauna silvestre: La caza; Recursos Agropecuarios: La Agricultura; Recursos turísticos y paisajísticos; Minerales sólidos e hidrocarburos; Patrimonio cultural.

Esta Ley dispuso la creación de un sistema distributivo de competencia administrativas para la protección global del medio ambiente y de los recursos naturales que, con la acción mancomunada de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, debía consolidar sus objetivos y, paralelamente, dar origen a un conjunto de disposiciones complementarias que brindaran satisfactoria respuesta normativa a la protección de los diversos ecosistemas y

⁹ Se refiere al Artículo 27 que plantea: *“Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los organismos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas, la atmósfera y que se proteja el suelo, la flora y la fauna”*. Si bien no debe ni puede ser considerado el único precepto constitucional trascendente al sistema legislativo ambiental cubano, sí creó las bases para identificar con caracteres inequívocos la voluntad política de actuar a favor del medio ambiente y los recursos naturales. Este precepto es considerado incluso, por los jusambientalistas cubanos, desde 1976 como la piedra angular de nuestra legislación ambiental.

recursos naturales. Sin embargo, este diseño estructural, institucional y legislativo, quedó trunco durante casi una década.

En los 90, la situación fue cambiando y la temática medioambiental pasó a caracterizar la discusión académica. De hecho en 1990 se aprueba el Decreto – Ley No. 118, de 18 de enero de 1990 que define la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Ambiental cubano.

Uno de los factores que compulsó en esta etapa la legislación ambiental cubana fue la celebración en junio de 1992 de la Cumbre de Río, conocida también como “Cumbre de la Tierra”, uno de los más trascendentes hitos en la breve pero sustanciosa historia del Derecho Ambiental, y de la inclusión en la Ley de Reforma Constitucional, de 12 de julio de 1992, de la modificación del Artículo 27 de la “ley de leyes”, que introdujo en el Sistema de la Legislación Ambiental cubana el concepto de desarrollo económico y social sostenible.

En 1993 se aprueba el Programa Nacional, adecuación cubana de la Agenda 21. Posteriormente en 1994, se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

La legislación dictada en estos años no solo complementaban los mandatos hasta entonces no ejecutados por la Ley No. 33, sino que venía a llenar importantes vacíos legislativos de este sistema, en tanto se carecían de regulaciones específicas respecto al uso, explotación, preservación y protección de importantes recursos naturales, entre ellos la flora y la fauna silvestre en su conjunto y determinadas especies en particular.

Pero cabría realizar aquí y antes de analizar en detalles la orientación sistémica que como tendencia adopta ya en la segunda mitad de la década de los 90 el Derecho Ambiental cubano actual; una valoración integral respecto al comportamiento de todas

estas etapas a modo de resumir sus principales tendencias y características respecto a lo sistémico.

En el análisis anteriormente realizado se pueden apreciar como tendencia las siguientes:

1. Falta de sistematicidad en la normativa jurídica ambiental de las tres primeras etapas, asociado a la incipiente regulación de las cuestiones ambientales tanto a nivel nacional como internacionales. A partir de la cuarta etapa (Revolución) hay una tendencia a lo sistémico, no solo por las ventajas que supone el sistema bajo una voluntad política favorable para la solución de la problemática ambiental, sino también por ser una etapa importante, a nivel internacional, de debate sobre estas problemáticas y búsquedas de alternativas de solución.
2. Tendencia a ampliar de una etapa a otra el objeto de regulación a través de la incorporación de nuevos elementos. Así por ejemplo, en la primera etapa se regulan las minas, montes, aguas, caza, puertos y suelo, sin embargo, en la segunda etapa no aparece ninguna otra normativa referente a los montes, pero se incorporan las normas referidas a la sanidad vegetal. La tercera etapa incorpora como elementos nuevos, la regulación sobre impuestos, flora y fauna, ordenanzas sanitarias, trabajo, pesca, turismo, sanidad animal y salud pública. Finalmente la cuarta etapa incorpora como elementos de regulación la inversión extranjera, la administración estatal, energía nuclear, aguas territoriales, patrimonio cultural, medicina veterinaria y el registro mercantil.
3. Correspondencia entre la promulgación de las normativas y la situación ambiental del país en el contexto de cada época.

2.2 Perspectiva sistémica del Derecho Ambiental cubano.

En la segunda mitad de la década de los 90, ¿Qué situación presenta el Derecho Ambiental cubana respecto al enfoque sistémico?

Según criterios de Hernández, V.[Hernández, 2000: 63 - 64]

- Existe una extraordinaria profusión de normas que califican dentro de la “legislación ambiental” en sentido amplio, destacándose un alto número de resoluciones ministeriales que dictan los titulares en los Organismos de la Administración Central del Estado, en ejercicio de las facultades que le vienen atribuidas dentro de sus respectivas esferas de competencia.¹⁰
- Se aprecia una acentuada dispersión de las normas de contenido ambiental, algo que pudiera parecer inevitable habida cuenta de la amplitud, diversidad de interacción directa o indirecta de los diferentes objetos de regulación en materia ambiental, así como la diversidad de tipos de disposiciones por las que se ponen en vigor.
- Algunas disposiciones ponen especial énfasis en la función “protectora”, estableciendo sistemas de medidas (sanciones) administrativas sin que, en todos los casos cuenten con los elementos organizativos e institucionales suficientes que garanticen su consecuente aplicación, por lo que alcanza un bajo grado de eficacia.
- En todos los casos no existe la armonía e interdependencia necesarias que permitan el comportamiento de estas disposiciones en una serie sistémica, tanto sincrónica como policrónica¹¹, al estar concebidas con criterios diferentes de regulación que responden a momentos distintos del desarrollo de la legislación ambiental cubana y, necesariamente, a diferentes estadios del desarrollo económico y social del país, y de los avances de la teoría y de las ciencias ambientales.

La promulgación de la Ley No. 81, de 11 de julio de 1997, Del Medio Ambiente, y la aprobación de la Estrategia Ambiental Nacional en septiembre del propio año,

¹⁰ Según los últimos datos aportados por la Dirección de Política Ambiental del CITMA esta cifra alcanza alrededor de 450-500 disposiciones, al momento de redactarse el presente trabajo.

¹¹ Ver Hernández Torres, Vivian “Consideraciones en torno al concepto de legalidad socialista”, Revista Cubana de Derecho, No.36

significaron un salto cualitativo en el Derecho Ambiental cubano en cuanto a la sistematicidad que este requiere y con relación al período inmediato anterior, constituyen además dos hitos de especial relevancia en la expresión de la voluntad de dotar al país de instrumentos jurídicos y políticos de un diseño eficiente para lograr los objetivos de *“indicar las vías idóneas para preservar y desarrollar los logros ambientales alcanzados por la Revolución, superar los errores y deficiencias detectadas e identificar los principales problemas del medio ambiente en el país que requieren de una mayor atención en las condiciones actuales, sentando las bases para un trabajo más efectivo, en aras de alcanzar las metas de un desarrollo económico y sostenible.”* [CITMA, 1997: 2].

La citada Ley No. 81, en su diseño dispositivo salva algunas fallas de la ya derogada Ley No. 33, estableciendo los principios rectores básicos, el marco constitucional y los instrumentos básicos de la política y la gestión ambiental, así como normando las bases en las que se sustenta el sistema distributivo de competencias administrativas, delimitando, en tanto esto resulta previsible, las esferas específicas de acción de cada uno de los órganos u organismos componentes del Sistema Ambiental Nacional, pero fijando con carácter preceptivo el principio de cooperación en aras de un resultado que garantice el principio de transectorialidad.¹²

Puede además señalarse que esta ley, clasifica como “ley general” o “ley marco”, entendiéndose por tal una legislación que establece los aspectos principales del tema objeto de regulación y que están requeridas de otras disposiciones normativas con reglas de aplicación o grupos de relaciones con un objeto específico o correspondientes a determinadas ramas o instituciones del Derecho. [Hernández, 2000: 65].

No obstante si se adopta la concepción enunciada en el capítulo anterior sobre lo sistémico en el Derecho, se aprecia que aún cuando la Ley No. 81 sustenta un enfoque bastante completo con relación al objeto de regulación, es decir, el medio ambiente en

¹² Con relación a estos principios relacionados con el marco institucional ambiental se recomienda estudiar la obra de Jaquenod Silvia. El Derecho Ambiental y sus principios rectores. Y Brañes, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano.

su totalidad; y ella en particular y en el contexto del Derecho Ambiental cubano en general donde esta se inserta de manera significativa en la búsqueda de la sistematicidad, esta no se logra, no se garantiza el reflejo exhaustivo de la realidad ambiental como totalidad en la legislación.

Lo anterior se sustenta a partir del análisis que a continuación se realiza sobre el Derecho Ambiental cubano en general y que toma como referentes metodológicos los siguientes:

1. Las perspectivas fundamentales de lo sistémico en el Derecho Ambiental que se adoptan como presupuesto en el capítulo anterior y que se retomarán en lo sucesivo (perspectiva horizontal y vertical).
2. Niveles de concreción del Derecho Ambiental que transitan de lo general a lo particular y en los que se tendrán en cuenta los siguientes para el análisis de lo sistémico en el Derecho Ambiental desde ambas perspectivas.
 - Nivel Universal: Constitución (Reforma Constitucional, de 12 de junio de 1992). Constituye la ley fundamental en cualquier país y por consiguiente, de ella emanan todas las demás normas. En el caso particular cubano se asume en el contexto del sistema del Derecho Ambiental, una vez que contempla entre sus artículos, uno referido al deber del Estado de proteger el medio ambiente y el deber de los ciudadanos a contribuir a la protección de ciertos elementos naturales.
 - Nivel General: Ley No. 81 (de 11 de julio de 1997). Ley marco que presupone regular la protección del ambiente, considerándolo como un todo organizado, un sistema. En este nivel no se regula de manera exhaustiva la materia de que trata, sino que se limita a establecer algunas normas sobre el marco institucional, política ambiental, mecanismos para su aplicación y sobre las esferas específicas de protección al medio ambiente.

- Nivel Particular: Categorías Normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. Regulan las esferas específicas de protección al medio ambiente que se establecen en la Ley No. 81, se incluyen leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y normas cubanas.

2.2.1. El enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva horizontal.

La perspectiva horizontal se caracteriza por la manera en que refleja el objeto de la realidad, en este caso, lo ambiental, de modo que las normas jurídicas contemplen todas y cada uno de sus elementos esenciales, sus relaciones y contradicciones en su forma más exhaustiva e integral posible.

A través de la tabla siguiente se puede apreciar el tratamiento de la concepción sobre el ambiente en cada uno de sus niveles de concreción.

Cuadro: El enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva horizontal.

	NIVELES DE CONCRECIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL CUBANO		
	A) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992)	B) Ley No. 81 de 11 de julio de 1997. "Del Medio Ambiente".	C) Categorías Normativas que regulan las esferas específicas de protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.
CONCEPCIÓN SOBRE EL AMBIENTE	"El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con	Medio Ambiente: "Sistema de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos con que <i>interactúa</i> el	En ellas no se manejan una concepción integral del ambiente, sino del objeto específico

	<p>el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los Órganos competentes aplicar esta política.</p> <p>Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”.</p> <p>(Artículo 27, Modificado)</p>	<p>Hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades”</p> <p>(Artículo 8, Concepto No. 18)</p>	<p>de regulación, que se desprende como elemento componente del sistema.</p>
--	---	---	--

A. El Artículo 27 de la Constitución es sin lugar a dudas un precepto importante a los efectos de desarrollar el Derecho Ambiental en el país, que se enmarca incluso en un momento histórico importante a nivel internacional (1992). Sin embargo, el artículo no deja de expresar una visión parcializada con relación al ambiente una vez que puntualiza y enfatiza la protección de este y los recursos desde lo natural, por la importancia que esto tiene para el desarrollo económico, la supervivencia, el bienestar, etc. en función del **hombre**, es decir, se ubica este fuera de lo medio ambiental y no como parte de él tal y como se propone en la concepción de lo ambiental citada en el capítulo I de este trabajo.

En ese sentido, aún falta en la Constitución la perspectiva de lo social en lo ambiental, y la protección se limita a valores naturales (agua, atmósfera, suelo, flora, etc.). Se puede entonces cuestionar:

- ¿Y la protección de los valores culturales, también ambientales por ser generados a partir de la relación sociedad – naturaleza dónde quedan plasmados?
- ¿El Derecho de las Comunidades y de la población en general a la toma de decisiones respecto a los recursos naturales que garanticen un manejo integral de los mismos, dónde queda plasmado?

Son estas, entre otras, interrogantes a considerar que expresan que a un nivel constitucional el reflejo de lo ambiental es parcializado y no se cumplen en el enfoque sistémico.

B. El Artículo 8 de la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, en su definición sobre el medio ambiente continúa expresando el carácter periférico de la relación sociedad – naturaleza en cuanto se define el medio ambiente como el sistema de elementos con que **interactúa** el **hombre**. Siendo así y según la definición, es el hombre el que se adapta al medio, lo transforma y lo utiliza.

¿No es acaso el entorno natural el que se adapta a las transformaciones humanas?

La naturaleza actual es ya una naturaleza transformada que integra el ser y conocer humano y evoluciona en correspondencia con ella. La cuestión no es entonces que el hombre se “*adapte*” al medio como algo exterior a él, sino ubicarlo como algo presente en él, siendo a la vez resultado histórico de la relación sociedad – naturaleza.

La definición que ofrece la ley establece una relación unidireccional respecto a la relación sociedad – naturaleza que transita desde la

sociedad hacia la naturaleza, pero no a la inversa, lo que se manifiesta de la siguiente manera:

Sociedad → Naturaleza

La Ley en cuanto a la concepción del ambiente, intenta un enfoque sistémico una vez que hace mención a los elementos biótico, abiótico y socioeconómico; sin embargo lo hace desde la perspectiva estructural.

Lo sistémico con relación a lo ambiental no se puede reducir a la suma de elementos estructurales, es por tanto un reflejo limitado de la realidad.

- C. Estas regulaciones son normas, por esencia, particulares; que hacen referencia a objetos específicos de la realidad ambiental. Fragmentan al ambiente a fin de lograr, en el análisis, la regulación de la conducta social hacia esos objetos particulares, esencialmente naturales, pero siendo así, no deja de establecerse una dicotomía en la relación sociedad – naturaleza.

Una vez realizado el análisis parcial del elemento, ¿cómo integrar este a la totalidad sistémica?. Es decir, se logra de lo sintético pasar a lo analítico pero no a la inversa.

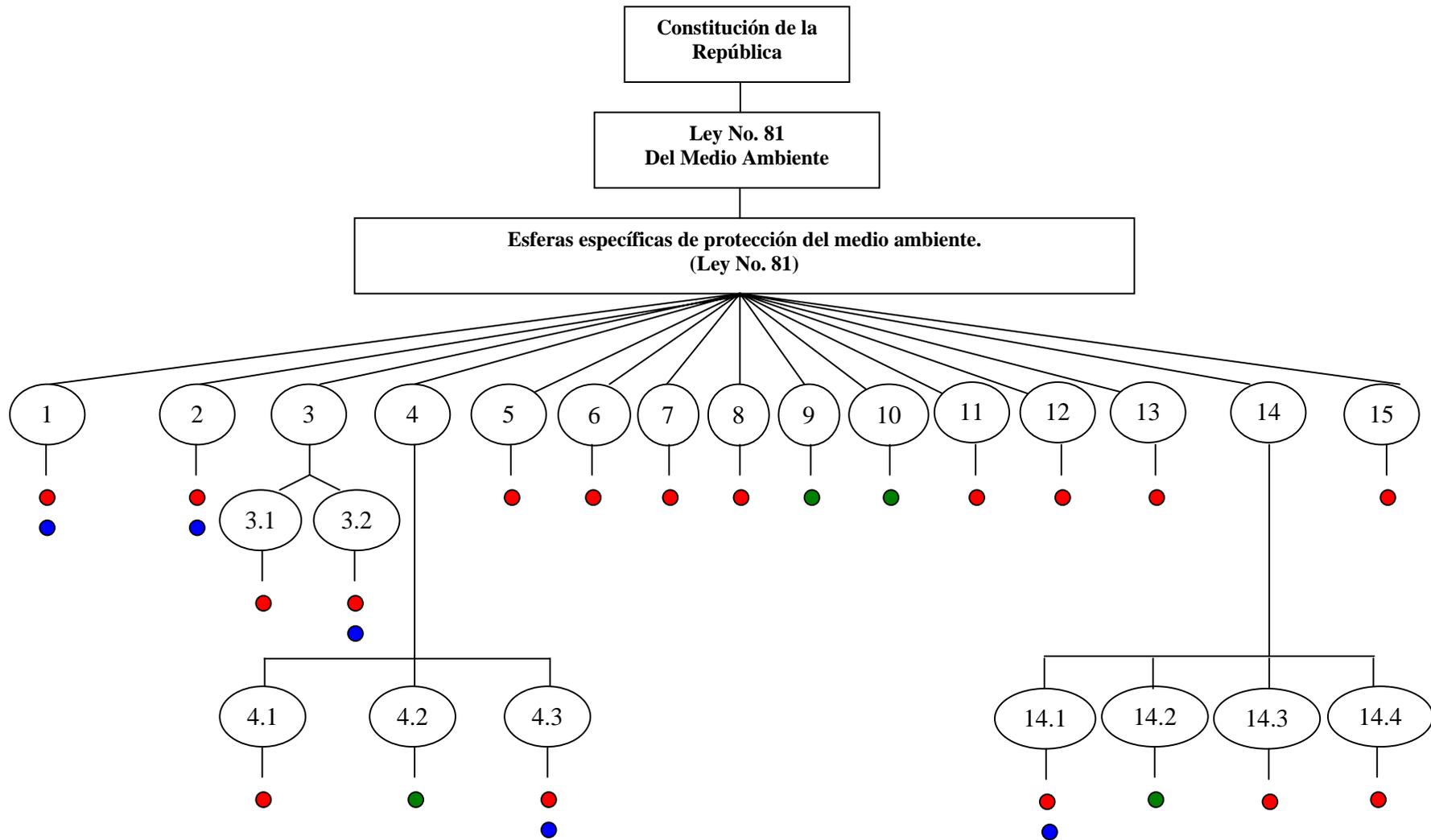
Por tanto, en este nivel tampoco se logra el enfoque sistémico del Derecho Ambiental con relación al objeto de reflejo, lo ambiental como totalidad compleja.

2.2.2. El enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva vertical.

La perspectiva vertical supone la interrelación coherente, armónica, lógica, en cuanto a la jerarquización estructural de los elementos al interior del propio sistema que garanticen su actualización, enriquecimiento y desarrollo constante con relación a la realidad que refleja y sobre la base de una conceptualización general, totalizadora y dinámica del objeto que regula.

A través del esquema que a continuación se presenta se puede apreciar que desde la verticalidad, en cuanto a la jerarquización del Sistema de Derecho Ambiental, se dan también deficiencias con relación a la sistematicidad.

Esquema: Enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano desde la perspectiva vertical



LEYENDA

- | | | |
|--|---|---|
| 1. Diversidad Biológica. | 13. Patrimonio Cultural asociado al entorno natural. | ● Esferas reguladas con normas anteriores a la comisión de la Ley No. 81. |
| 2. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. | 14. Salud y calidad de vida respecto a factores adversos. | |
| 3. Aguas y Ecosistemas Acuáticos. | 14.1. Servicios Públicos.. | ● Esferas reguladas y actualizadas |
| 3.1. Aguas Terrestres. | 14.2. Ruidos, Vibraciones y otros factores físicos. | |
| 3.2. Aguas Marítimas y Recursos Marinos. | 14.3. Desechos Peligrosos y Radioactivos. | ● Esferas carentes de normas de regulación |
| 4. Ecosistemas Terrestres. | 14.4. Productos químico – tóxicos. | |
| 4.1. Suelos. | 15. Actividades laborales. | |
| 4.2. Cuencas Hidrográficas. | | |
| 4.3. Patrimonio Forestal. | | |
| 5. Flora y Fauna silvestre. | | |
| 6. Atmósfera. | | |
| 7. Recursos Minerales. | | |
| 8. Recursos Energéticos. | | |
| 9. Desastres Naturales. | | |
| 10. Agricultura sostenible. | | |
| 11. Recursos Paisajísticos. | | |
| 12. Recursos Turísticos. | | |
- * En el **Anexo No. 14.** aparecen enunciadas las normas vigentes más importantes que regulan las Esferas específicas de Protección del Medio Ambiente.

En el esquema anterior se encuentran desde la verticalidad dos Grupos de problemas¹³ fundamentales en el Derecho Ambiental cubano que afectan el carácter sistémico que este debe tener con relación a lo ambiental:

1er. Grupo: La existencia de normas vigentes que fueron emitidas en años anteriores a la promulgación de la Ley No. 81 con propósitos ambientales y cuyos objetivos, marco teórico y forma de regulación, responde a la concepción de la Ley No. 33 y a las exigencias de la época en que fueron emitidas en unos casos, y en otros ni tan siquiera responden a esta Ley por ser anterior a su promulgación, incluso del siglo XIX.

2do. Grupo: La existencia de esferas específicas de protección del medio ambiente carentes de normas de regulación.

Análisis por grupo de problemas.

1er. Grupo: En casi todas las esferas de regulación, encontramos la presencia de esta problemática, lo cual es comprensible si tenemos en cuenta el carácter reciente del enfoque sistémico del Derecho Ambiental cubano, el que se introduce con la Ley No. 81, motivo por el cual se han adoptado leyes, decretos, decretos – leyes, etc., vigentes antes de 1997, pero que requieren sin lugar a dudas de una actualización y/o sustitución en función de lograr el enfoque sistémico que preconiza la Ley Marco.

Al respecto Hernández, V. plantea: *“...la Ley No. 81 estableció entre sus mandatos la revisión de toda la ‘legislación ramal (sectorial) de relevancia ambiental’ vigente en el país al momento de su entrada en vigor, a los fines de adecuarla a su preceptiva, e igualmente dispuso el establecimiento de los sistemas de exigencia de responsabilidad necesarios para una ‘protección’*

¹³ Se utiliza el término “*Grupo de problemas*” a los efectos de este análisis, por presentar, las esferas específicas de protección del medio ambiente, características variadas y relativas, lo que hace que un mismo problema sea valorado entre una esfera y otra con cierta distinción, de ahí que no se pueda absolutizar.

reglada suficiente de sus normas 'reguladoras'. Este proceso de actualización y completamiento del sistema legislativo ambiental no ha culminado, por lo que aún es prematuro realizar cualquier pronunciamiento al respecto." [Hernández, 2000: 66]

Dentro del grupo de problemas que aquí se refiere, se manifiestan tres casos particulares que se tendrán en cuenta para ilustrar la falta de sistematicidad desde la perspectiva vertical:

- a) Normativa promulgada que se enmarcan entre la Cumbre de Río de 1992 y la Ley No. 81. Se asumen por ser significativos en el planteamiento de problemáticas actualizadas respecto a lo ambiental que conducen con posterioridad a la Ley No. 81, sin embargo son normativas que no dejan de ser sectoriales por surgir, más bien, en función de dar respuesta a una tendencia de orden internacional y no a un sistema de problemas de carácter nacional. Es este el caso, por ejemplo, de la Resolución No. 111, de 14 de octubre de 1996, Regulación sobre la Diversidad Biológica; la misma surge como resultado del Convenio de 12 de junio de 1992, De la Diversidad Biológica, en la Cumbre de Río pues de hecho en la Ley No. 33 esta esfera carecía de regulación. Por ello es que como nuevo elemento, constituye un aspecto positivo dentro del Derecho Ambiental cubano, pero al mismo tiempo, aislado, en su regulación, del conjunto de la totalidad ambiental, por tanto carente de sistematicidad con relación al todo.
- b) Normativas promulgadas que surgen posteriores a la Ley No. 33 y que por consiguiente responden a la concepción de la Ley y al momento histórico en que esta surge.

Es el caso ejemplificado por el Decreto – Ley No. 56, de 25 de mayo de 1982, Sobre el uso pacífico de la Energía Nuclear. La Energía Nuclear es una de las esferas específicas que se regulan a partir de la Ley No. 33, de ahí que haya surgido una normativa de ese tipo; sin embargo la presencia y vigencia hoy de esta normativa no se corresponde a la sistematicidad que debiera tener el Derecho Ambiental, una vez que:

1. Se limita un tipo específico de energía: la nuclear.
 2. Este tipo de energía y su uso, se cuestiona hoy por los movimientos ambientalistas por el impacto que tienen sobre el medio ambiente¹⁴. Lógicamente ello no significa que el uso de esta fuente de energía no se ve una opción sobre todo para nuestro país. Más bien se quiere enfatizar en una concepción más amplia de energía que valore la utilización de otras fuentes. De ahí que hoy en la literatura sobre el tema se aborden las cuestiones referidas a las fuentes alternativas de energía desde una visión con mayor espectro.
 3. Surge asociado más bien a la realidad energética del país y de la construcción de la Central Electronuclear (CEN), más que a la necesidad de protección y llevar a cabo un desarrollo sustentable sobre la base de ese recurso.
- c) Normativa promulgada anterior a la Ley No. 33, que incluso en algunos casos proviene del siglo XIX.

¹⁴ Los cuestionamientos se asocian fundamentalmente a los sucesos de Chernobil, Ucrania, en la extinta URSS.

Es el caso por ejemplo, de la Ley No. 80, de 7 de mayo de 1880, Ley de Puertos, que se inserta actualmente en la esfera de recursos marítimos. Es esta una disposición que aunque reconoce el uso y aprovechamiento del mar territorial y de sus playas, debe ponerse a tono con el actual enfoque sistémico del Manejo Integrado de Zonas Costeras (MIZC), planteado como un proceso dinámico, continuo, en el cual las decisiones se toman para un uso sustentable, desarrollo y conservación de las costas, áreas y recursos marinos.

Los casos particulares anteriormente citados y argumentados según el primer grupo de problemas, pueden manifestarse en las distintas esferas de protección, como procesos interdependientes, aislados, tal como lo apreciamos en los ejemplos citados, o pueden manifestarse como un conjunto o grupo de problemas en el contexto de una misma esfera.

A modo de ilustración se expone en el siguiente cuadro el caso de la esfera de protección, *Ecosistemas Acuáticos*, específicamente las *Aguas Terrestres*, donde se manifiestan, coexisten cada uno de los casos citados.

Normas reguladoras de la esfera específica del medio ambiente: Aguas Terrestres, que demuestran la falta de sistematicidad en la esfera, desde la perspectiva vertical y según el primer grupo de problemas.

Clasificación de los casos en el 1er. Grupo de Problemas	Esfera: Aguas Terrestres Normas Regulatoras
a) Normativas promulgadas entre 1992 y (Cumbre de Río) y la Ley No. 81.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Decreto – Ley No. 138, de 1 de julio de 1993, De las Aguas Terrestres. ▪ Resolución No. 25, de 27 de octubre de 1993, Reglamento de la inspección estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. ▪ Decreto No. 199, de 10 de abril de 1995, Sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos. ▪ Resolución No. 58, de 8 de noviembre de 1995, Mantiene la vigencia de los índices de consumo del sector de la economía no agrícola. ▪ Resolución No. 6, de 10 de enero de 1996, Reglas para el cobro de derechos de uso y servicio de provisión de aguas terrestres. ▪ Decreto No. 211, de 9 de agosto de 1996, Contravenciones del servicio de acueductos y alcantarillados.
b) Normativas promulgadas que surgen posterior a la Ley No. 33 (1981) y hasta la Cumbre de Río (1992).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Decreto – Ley No. 54, de 23 de marzo de 1982, Disposiciones sanitarias básicas. ▪ Resolución No. 83, de 24 de junio de 1983, Elaboración de proyectos de construcciones de acueductos. ▪ Resolución No. 67, de 20 de abril de 1984, Establece la calidad sanitaria del agua potable. ▪ Decreto – Ley No. 114, de 6 de junio de 1989, crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. ▪ Resolución No. 55, de 12 de abril de 1990, regula las perforaciones con fines de aprovechamiento hidráulico o vertimiento de desechos. ▪ Resolución No. 114, de 4 de septiembre de 1990, referente a las obras hidráulicas e hidroenergéticas. ▪ Resolución No. 12, de 9 de abril de 1991, autorizaciones para utilizar el agua embalsada como fuente de abastecimiento a la población y la industria.

Clasificación de los casos en el 1er. Grupo de Problemas (Continuación)	Esfera: Aguas Terrestres Normas Regulatoras (Continuación)
c) Normativas promulgadas anterior a la Ley No. 33 (1981).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Real – Decreto s/n, de 21 de marzo de 1895, Procedimiento para la tramitación de los expedientes de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos. ▪ Decreto No. 852, de 15 de mayo de 1925, Instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas en la Isla de Cuba. ▪ Decreto No. 260, de 1 de marzo de 1927, Reglamento de baño y aguas mineromedicinales. ▪ Decreto No. 1128, de 26 de mayo de 1938, Reglamento para construcción de aljibes y cisternas, que sirven para abastecimiento de agua a las casas. ▪ Decreto No. 3132, de 29 de septiembre de 1955, modifica el Decreto No. 1128, de 26 de mayo de 1938.

En este caso no se han emitido normas posteriores a la Ley No. 81 y como se puede apreciar en el cuadro, todos tienen de fechas anteriores a la misma, incluyendo normativas que datan del siglo XIX.

Con ello se puntualiza que se trata no tanto la fecha en sí, lo cual no será un criterio sólido a los efectos de demostrar la falta de sistematicidad, sino más bien significar que lo sistémico en el Derecho Ambiental consiste en agrupar un conjunto de normas dispersas bajo una concepción de suma estructural de normas, sino de unificar normas, jerarquizadas y actualizadas en correspondencia con los nuevos enfoques del ambiente, la evolución de las problemáticas que regula la propia ley, las problemáticas que surgen en la dinámica de cambio del ambiente, etc. Es lógico pensar que la problemática del agua actual es distinta completamente a la de hace 100 años atrás; son otros los factores contaminantes, el uso del recurso, los términos de evaluación del recurso en los marcos de las ciencias que de ella se ocupa, etc.

2do. Grupo: La existencia de esferas específicas de protección del medio ambiente, carentes de normas de regulación.

Según Hernández, V. *“Hasta el presente y con posterioridad la Ley No. 81, han sido dictadas diferentes disposiciones que han venido a llenar vacíos legislativos en materia ambiental (Decreto – Ley No. 190, Sobre Seguridad Biológica) o a sustituir otras con criterios más novedosos, científicos y acorde con la realidad socioeconómica del país (Ley No. 85, Ley Forestal). Sin embargo quedan aún esferas carentes de reglas de Derecho que establezcan los presupuestos básicos para la conservación, uso, manejo y explotación de importantes recursos o ecosistemas, así como a la incorporación del componente ambiental de regulaciones que trasciende a lo que pudiera calificarse, ‘propriadamente ambiental’ pero con fuerte incidencia en el entorno, como la legislación sobre ordenamiento territorial”*. [Hernández, 2000: 65]

Es válido aclarar que el uso del término esferas carentes de normas de regulación es relativa, no absoluta, quiere esto decir que existen esferas que aún cuando para su regulación se utilizan determinadas normas, estas no se promulgaron para ese fin, tal es el caso por ejemplo, de Decreto No. 179, de 26 de febrero de 1993, Protección, uso y conservación de los suelos y el Decreto – Ley No. 136, de 4 de marzo de 1993, Del patrimonio forestal y la fauna silvestre; que se insertan en la esfera de Agricultura Sostenible, sin embargo, no se ha promulgado una norma en función propriadamente de esta esfera. La Ley de Suelos se dictó y aprobó bajo una concepción y un objetivo específico.

Por otro lado, existen esferas carentes de regulación como por ejemplo:

- Cuencas Hidrográficas: En cuanto a esta esfera no se ha dictado disposición jurídica alguna, solo se creó el Consejo

Nacional de Cuencas Hidrográficas. Si bien existe en este sentido una política estatal e institucional para la regulación de las Cuencas Hidrográficas, esto no es suficiente una vez que dicho Consejo necesita para cumplir sus funciones de normativas que la regulen.

- Ruidos, Vibraciones y otros Factores Físicos: Donde la propia Ley No. 81, establece la disposición que faculta a determinados organismos a **dictar** y proponer, según corresponda, las medidas encaminadas al establecimiento de las normas relativas a los niveles permisibles de sonido y ruido a fin de regular sus efectos sobre el medio ambiente.

El pronunciamiento contenido en el Artículo 152 inciso a), de la Ley No. 81 propicia la dispersión de las normas de esta esfera en particular, lo que se contradice con la concepción de integralidad que supone el enfoque sistémico incitando a la profusión de normas.

En esta esfera se manifiesta otra problemática dado por la carencia de disposiciones reguladoras. A los efectos, solo existe la NC 26: 99, Ruidos en Zonas Habitables, Requisitos higiénico – sanitarios. Por su categoría en sí (NC) y su contenido esta norma no regula, ni instrumenta, ni es abarcadora de toda la protección de la esfera.

Todo lo anterior afecta sin lugar a dudas la concepción sistémica que debe tener el Derecho Ambiental cubano.

Es importante destacar que se ha hecho referencia a como la concepción de lo sistémico que enuncia la Ley No. 81 no se logra a través de las normativas vigentes que se exigen en función de las esferas específicas de protección del medio ambiente que contempla dicha Ley.

Las categorías jurídicas que se enuncian a favor de esas esferas de protección, establecen normas que son en esencia particulares; que hacen referencia a objetos específicos de la realidad ambiental; que fragmentan el ambiente a fin de lograr el análisis de regulación de la conducta social hasta esos objetos particulares, esencialmente naturales, justamente por ser hacia esos objetos particulares, perfectamente por eso se explica la existencia de la dicotomía en la relación sociedad – naturaleza en la visión ambiental.

A lo anterior se agrega, desde la verticalidad, el Derecho va desde lo general a lo particular (Constitución → Normas Regulatoras de las esferas específicas de protección del medio ambiente).

En el caso específico de las normas de regulación de las esferas, es que son por esencia sectoriales, sin embargo debiendo partir de una perspectiva sistémica integral de modo que el objeto de regulación no se perciba como algo aislado del todo, sino que se integra a su vez al todo, garantizando con ello el movimiento de lo particular a lo general.

Resultando en el caso del Derecho Ambiental cubano que se va de lo sintético (Integrado) a lo analítico (Normas), pero no se garantiza el movimiento inverso de lo analítico a lo sintético. Aunque certeramente esto sucede por ser un Derecho muy reciente que desde una perspectiva integral ha logrado agrupar una serie de normas vigentes con un enfoque más o menos ambiental que se encontraban dispersas, debe tenerse en cuenta, como se ha comprobado, que agrupar (sumar) no significa *integrar* y por tanto es decisivo revisar, actualizar y poner a tono las normas a la realidad ambiental que están reflejando tal como emita la Ley No. 81y su concepción esencialmente sistematizadora para que no se diluya esa vocación y logre con la mayor brevedad constituirse, en toda su extensión, la sistemática del Derecho Ambiental cubano.

CONCLUSIONES

1. El enfoque sistémico constituye una necesidad para lograr que el Derecho Ambiental no solo refleje exhaustivamente la realidad ambiental (sociedad – naturaleza) como totalidad y en desarrollo, sino también logre efectividad en las regulaciones que establece.
2. La falta de sistematicidad del Derecho Ambiental se manifiesta en cuanto a:
 - Su estructura vertical referida a las esferas de protección al dejar partes que la requieran sin ella.
 - Su contenido cuando no abarca la totalidad correspondiente.
3. El Derecho Ambiental nacional se dirige a ser sistemático desde la perspectiva histórica pues su análisis tiende a considerar las condiciones histórico – concretas por las que ha ido transitando lo que ha incidido en su transformación y desarrollo.
4. En el Derecho Ambiental cubano, el punto de partida del enfoque sistémico aparece con la Ley No. 81, de 11 de julio de 1997, la que teórica y metódicamente arriba a determinaciones totalizadoras medioambientales, no obstante la presencia de algunas indeterminaciones.
5. La existencia de una extensa gama de disposiciones normativas que datan desde el Siglo XIX hasta la fecha, que han transitado por diferentes facetas económico sociales y enfoques filosóficos y medioambientales, presentan un panorama disperso que conspira contra la eficacia de la protección del medio ambiente.
6. El camino hacia la sistematización totalizadora en lo ambiental transita por el perfeccionamiento del ordenamiento en su visión estructural y de contenido.

RECOMENDACIONES

1. Que las autoridades competentes velen de que la promulgación de normas ambientales propendan a complementar el enfoque sistémico impidiendo tanto la proliferación de normas como sus defectos de construcción.
2. Que las autoridades competentes tengan presente el carácter complejo y dinámico del objeto que se refleja de modo que la norma en si contenga esa dinámica que le posibilite la suficiente flexibilidad para abarcar el contenido cumpliendo sus objetivos y la capacidad de desarrollarse en el contexto económico social concreto

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **[Angel Maya, 1995]** Angel Maya, A. *La fragilidad ambiental de la cultura.*/ A. Angel Maya. --Bogotá: Edit. Universidad Nacional (EUN), Instituto de estudios ambientales (IDEA), 1995.--pp 45.
- **[Brañes, 1994]** Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.*/ Raúl Brañes. --México: Fondo de Cultura Económica, 1994.-- 736 p.
- **[Castro, 1999]** Castro, Gregorio. *El asalto del plural. Complejidad social, contextualización teórica y control empírico en la investigación social.*/ Gregorio Castro. --Venezuela: Ediciones FACES UCV, Fondo Editorial Trópicos, 1999.--pp 23.
- **[CITMA, 1997]** CITMA. *Estrategia Ambiental Nacional.*/ CITMA --La Habana: CITMA, 1997.-- 27p.

- **[De los Ríos, 1994]** De los Ríos, Isabel. *“Derecho del Ambiente” Especial referencia a las disposiciones penales.*/ Isabel De los Ríos.--Caracas: [s.n.], 1994.-- pp 22.
- **[Gómez, 1999]** Gómez País, Gloria. *Análisis del medio socioeconómico en una evaluación de impacto ambiental. Experiencia cubana.*/ En: Tecnología y Sociedad. Colectivo de autores. GEST. --La Habana: Edit. Félix Varela, 1999.-- pp 197.
- **[González y Díaz, 1998]** González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Cuba: su medio ambiente después del medio milenio.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Científico – Técnica, 1998.-- 210 p.
- **[González y Díaz, 1999]** González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia, 1999.-- pp 1 – 44.
- **[Hernández, 2001]** Hernández Torres, Vivian. *La legislación ambiental cubana: ¿Un enfoque sistémico?.*/ En: Revista Jurídica, Enero 2001. --Cuba: Ministerio de Justicia, Edit. MINJUS, 2001.-- pp 54 – 72.
- **[Lewkow y Buttell, 1983]** Lewkow, L y Buttell, F. *Los movimientos ecologistas.*/ L. Lewkow y F. Buttell. --Madrid: Edit. Alhambra, 1983.--pp 64.
- **[Mc Clung de Tapia, 1981]** Mc Clung de Tapia, E. *El hombre y su medio ambiente.*/ E. Mc Clung de Tapia. --México: UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1981.-- 37p.
- **[Miranda, 1997]** Miranda Vera, Clara Elisa. *Filosofía y Medio Ambiente. Una aproximación teórica.*/ Clara Elisa Miranda Vera. --México: Edit. Taller Abierto, 1997.-- 190p.
- **[Miranda, 2000]** Miranda Vera, Clara Elisa. *El análisis filosófico dialéctico materialista de lo ambiental como totalidad.*/ Clara Elisa Miranda Vera; Tesis

presentada en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Filosóficas. --
La Habana.: [s.n.], 2000. -- 178p.

- **[Pedroso y Rodríguez, 1998]** Pedroso Fernández, Margarita. C. y Rodríguez Barranco, Grisela. *El Derecho Ambiental en la región del Caribe desde una perspectiva geográfica.*/ Margarita Pedroso Fernández y Grisela Rodríguez Barranco. --[s.l.]:[s.n.], 1998.—pp 1.
- **[PNUMA, 1995]** Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. --México: No. 3. Julio, 1995.-- pp 16 – 19.
- **[Rey Santos, 1998]** Rey Santos, Orlando. *Derecho Ambiental: Principios y Conceptos Básicos. Tratamiento del concepto de desarrollo sostenible, como piedra angular y meta del Derecho Ambiental.*/ Orlando Rey Santos. --La Habana: Dirección de Política Ambiental. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, 1998.-- 26 p.
- **[Sandoval, 1980]** Sandoval Palacios, J.M. *Materialismo Cultural y Medio Ambiente en los estudios de la relación Sociedad-Naturaleza. ANTROPOLOGÍA Y MARXISMO.*/ J.M. Sandoval Palacios. --México: Edit. Taller Abierto, 1980.-- pp. 11 - 23.
- **[Viamonte, 2000]** Viamonte Guilbeaux, Eulalia. Comentarios acerca de ciertos aspectos jurídicos del manejo integrado de zona costera./ Eulalia Viamonte Guilbeaux. --La Habana: [s.n.], 2000. -- 8p.
- **[Von Bertalanffy, 1984]** Von Bertalanffy, L. *Historia y situación de la Teoría General de Sistemas.* En: Tendencias en la Teoría General de Sistemas./ L. Von Bertalanffy. --Madrid: Edit. Alianza Universidad, 1984.-- pp 33.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía general

- Angel Maya, A. *La fragilidad ambiental de la cultura.*/ A. Angel Maya.—Bogotá: Edit. Universidad Nacional (EUN), Instituto de estudios ambientales (IDEA), 1995.-- 129p.
- Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.*/ Raúl Brañes.—México: Fondo de Cultura Económica, 1994.-- 736 p.
- Cañizares Abeledo, Diego Fernando. *Teoría del Derecho.*/ Diego Fernando Cañizares Abeledo.—La Habana: Edit. Pueblo y Educación, 1979.—pp 23 – 117.
- Cañizares Abeledo, Diego Fernando. *Teoría del Estado.*/ Diego Fernando Cañizares Abeledo.—La Habana: Edit. Pueblo y Educación, 1979.—pp 15 – 138.
- Caraballo Maqueira, L. *El Derecho Ambiental. Evolución Histórica. Conceptos y Principios Generales.*/ L. Caraballo Maqueira. – [s.l.]: [s.n.], 199?.—pp 12. Tomado de INTERNET
- Castro, Eugenia. *La legislación ambiental. Guatemala: Análisis crítico de la ley.*/ Eugenia Castro.—Guatemala: Tesis de Maestría.—pp 3 – 55.
- Castro, Gregorio. El asalto del plural. Complejidad social, contextualización teórica y control empírico en la investigación social./ Gregorio Castro.—Venezuela: Ediciones FACES UCV, Fondo Editorial Trópicos, 1999.—pp 23.
- CITMA. *Estrategia Ambiental Nacional.* / CITMA—La Habana: CITMA, 1997.-- 27p.
- De los Ríos, Isabel. *“Derecho del Ambiente” Especial referencia a las disposiciones penales.*/ Isabel De los Ríos.—Caracas: [s.n.], 1994.—pp 22.
- Fernández Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho.*/ Julio Fernández Bulté.—La Habana: Edit. Félix Valera, 1997.—324p.

- Gómez País, Gloria. *Análisis del medio socioeconómico en una evaluación de impacto ambiental. Experiencia cubana.*/ Gloria Gómez País. En: Tecnología y Sociedad. Colectivo de autores. GEST.—La Habana: Edit. Félix Varela, 1999.— pp 196-202.
- González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Cuba: su medio ambiente después del medio milenio.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz.—La Habana: Edit. Científico – Técnica, 1998.-- 210 p.
- González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz.—La Habana: Edit. Academia, 1999.—pp 1 – 44.
- Hernández Torres, Vivian. *La legislación ambiental cubana: ¿Un enfoque sistémico?.*/ Vivian Hernández Torres. En: Revista Jurídica, Enero 2001.—Cuba: Ministerio de Justicia, Edit. MINJUS, 2001.-- pp 54 – 72.
- Jaquenod, Silvia. *Derecho Ambiental y sus principios rectores.*/ Silvia Jaquenod.—Madrid: Dirección General del Medio Ambiente, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, 1989.—pp 1 – 10.
- Jiménez Serrano, Pablo y Pinto Filho, Heitor. *Métodos, técnicas y procedimientos para la investigación jurídica.*/ Pablo Jiménez Serrano y Heitor Pinto Filho.—Sao Paulo: En: Metodología para la investigación jurídica, 1998.—pp. 43 - 99.
- Lewkow, L y Buttel, F. *Los movimientos ecologistas.*/ L. Lewkow y F. Buttel. – Madrid: Edit. Alhambra, 1983.-- 121p.
- Marx, C. y Engels, F. *La Ideología Alemana.*/ Carlos Marx y Federico Engels.—La Habana: Edit. Pueblo y Educación, 1986.
- Marx, Carlos. *Manuscritos Económicos y Filosóficos de 1844.*/ Carlos Marx.— Moscú: Edit. Progreso, 1989.--151p.

- Mc Clung de Tapia, E. *El hombre y su medio ambiente.*/ E. Mc Clung de Tapia.— México: UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1981.-- 97p.
- Miranda Vera, Clara Elisa. Algunas consideraciones teóricas respecto a la Teoría General de Sistemas y su relación con la dialéctica materialista./ Clara Elisa Miranda Vera. —México: [s.n.], 1995.-- 13p. (Documento Inédito)
- Miranda Vera, Clara Elisa. *El análisis filosófico dialéctico materialista de lo ambiental como totalidad.*/ Clara Elisa Miranda Vera; Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Filosóficas.—La Habana.: [s.n.], 2000. -- 178p.
- Miranda Vera, Clara Elisa. Filosofía y Medio Ambiente. Una aproximación teórica./ Clara Elisa Miranda Vera.—México: Edit. Taller Abierto, 1997.-- 190p.
- Palacio Díaz, Alejandro. *Introducción a la teoría del Derecho.*/ Alejandro Palacio Díaz. – México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.—pp 176.
- Pedroso Fernández, Margarita. C. y Rodríguez Barranco, Grisel. *El Derecho Ambiental en la región del Caribe desde una perspectiva geográfica.*/ Margarita Pedroso Fernández y Grisel Rodríguez Barranco. --[s.l.]:[s.n.], 1998.-- 8p.
- Rey Santos, Orlando. Derecho Ambiental: Principios y Conceptos Básicos. Tratamiento del concepto de desarrollo sostenible, como piedra angular y meta del Derecho Ambiental./ Orlando Rey Santos.—La Habana: Dirección de Política Ambiental. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, 1998.-- 26 p.
- Rey Santos, Orlando. *Ideas para el trazado de una política legislativa cubana en la esfera del medio ambiente.*/ Orlando Rey Santos. En: Taller para la implementación jurídica del Programa Nacional de Medio ambiente y Desarrollo.—La Habana: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, 1997.—pp 3 – 11.

- Sandoval Palacios, J.M. Materialismo Cultural y Medio Ambiente en los estudios de la relación Sociedad - Naturaleza. ANTROPOLOGÍA Y MARXISMO./ J. M. Sandoval Palacios.—México: Edit. Taller Abierto, 1980.—pp. 11 - 23.
- PNUMA. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente./ PNUMA—México: No. 1. Julio, [s.n.], 1993.—pp 16.
- PNUMA. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente./ PNUMA—México: No. 3. Julio, [s.n.], 1995.—pp 16 – 19.
- Serrano Moreno, José Luis. *Concepto, Formación y Autonomía del Derecho Ambiental*./ José Luis Serrano Moreno. En: Cuadernos Jurídicos, No. 1. —España: [s.n.], 1995.—pp 2 – 5.
- Viamonte Guilbeaux, Eulalia. Comentarios acerca de ciertos aspectos jurídicos del manejo integrado de zona costera./ Eulalia Viamonte Guilbeaux.—La Habana: [s.n.], 2000. -- 8p. (Documento Inédito)
- Viamontes Guilbeaux, Eulalia. *Notas sobre la Ley del Medio Ambiente*./ Eulalia Viamontes Guilbeaux.—La Habana: [s.n.], 2000. --. pp. 5. (Documento Inédito)
- Von Bertalanffy, L. Historia y situación de la Teoría General de Sistemas. En: Tendencias en la Teoría General de Sistemas./ L. Von Bertalanffy.—Madrid: Edit. Alianza Universidad, 1984.—pp 33.

Legislaciones

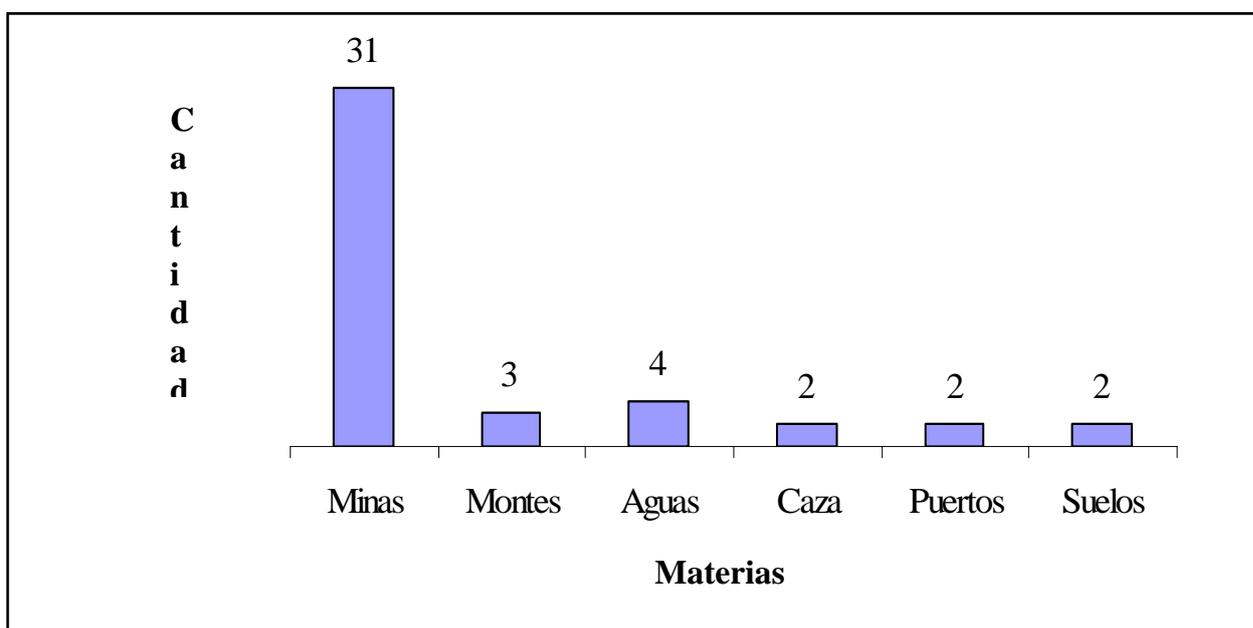
- Real Decreto de 12 de octubre de 1867. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz.--La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.--pp 27.

- Ordenanzas de Montes para el servicio del ramo provincial de Cuba y Puerto Rico, de 21 de abril de 1876. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz.--La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.-- pp 29.
- Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.-- pp 32.
- Ordenes Militares de la Epoca de la Intervención Norte Americana. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.-- pp 38
- Constitución de la República, de 24 de febrero de 1976 y su modificación de 10 de octubre de 1992. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.-- pp 112.
- Ley No. 33, de Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales., de 10 de marzo de 1981. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. Cuba. Su medio ambiente después de medio siglo./ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz.--La Habana: Edit. Científico – Técnica.1997.-- pp 51.
- Ley No. 81, del Medio Ambiente. Gaceta Oficial de Cuba, Edición Extraordinaria, 7: 47, 11 de julio de 1997.
- Principales Legislaciones vigentes. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 11 - 44.

- Principales Legislaciones vigentes. Tomado de González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.*/ Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 11 - 44.

ANEXO No. 1

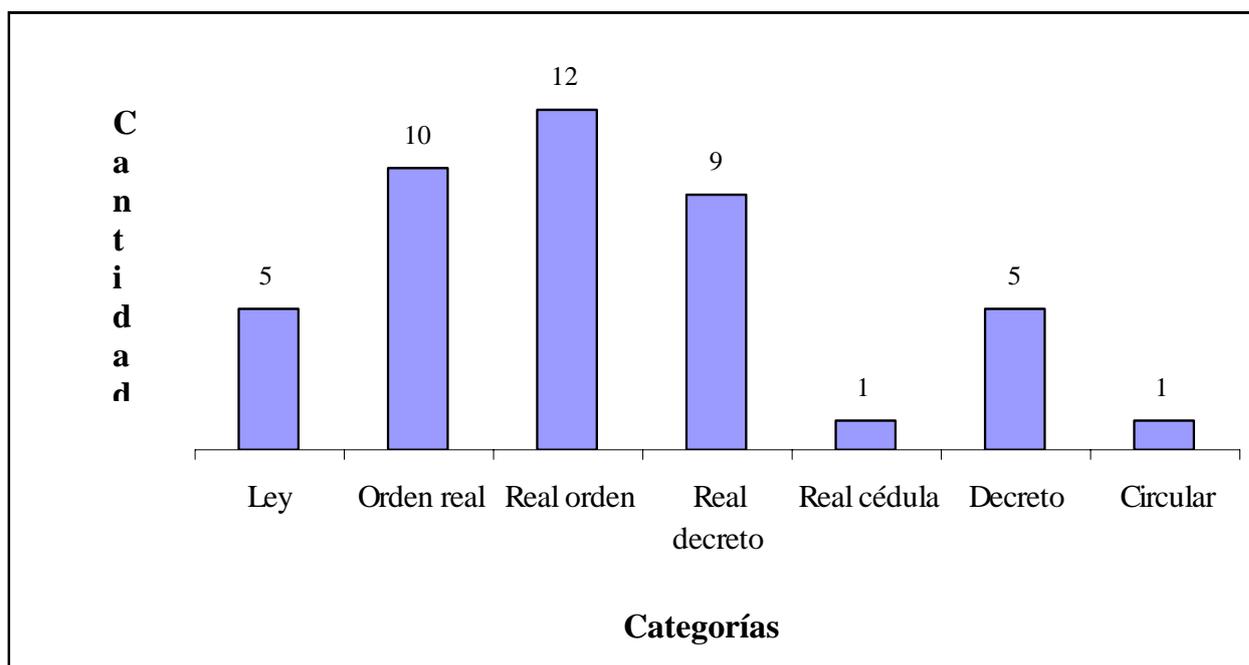
Colonia: materias legisladas.



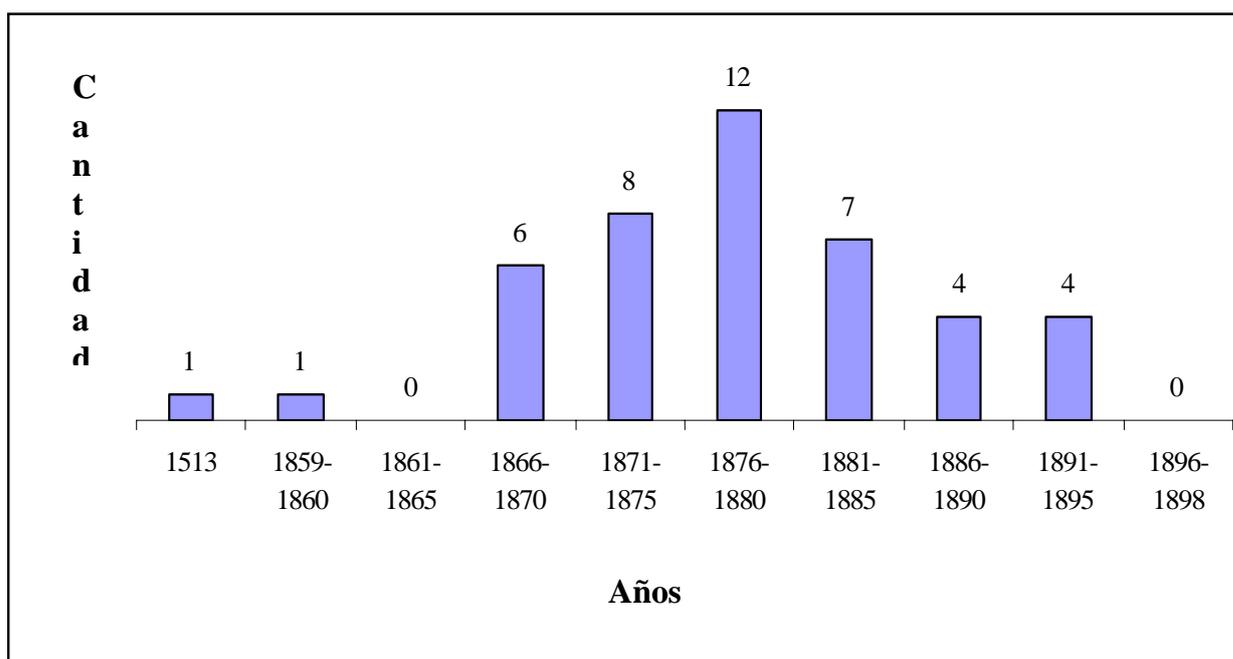
Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 33.

ANEXO No. 2

Colonia: categorías legislativas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 34.

ANEXO No. 3**Colonia: cronología legislativa.**

Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 34.

ANEXO No. 4

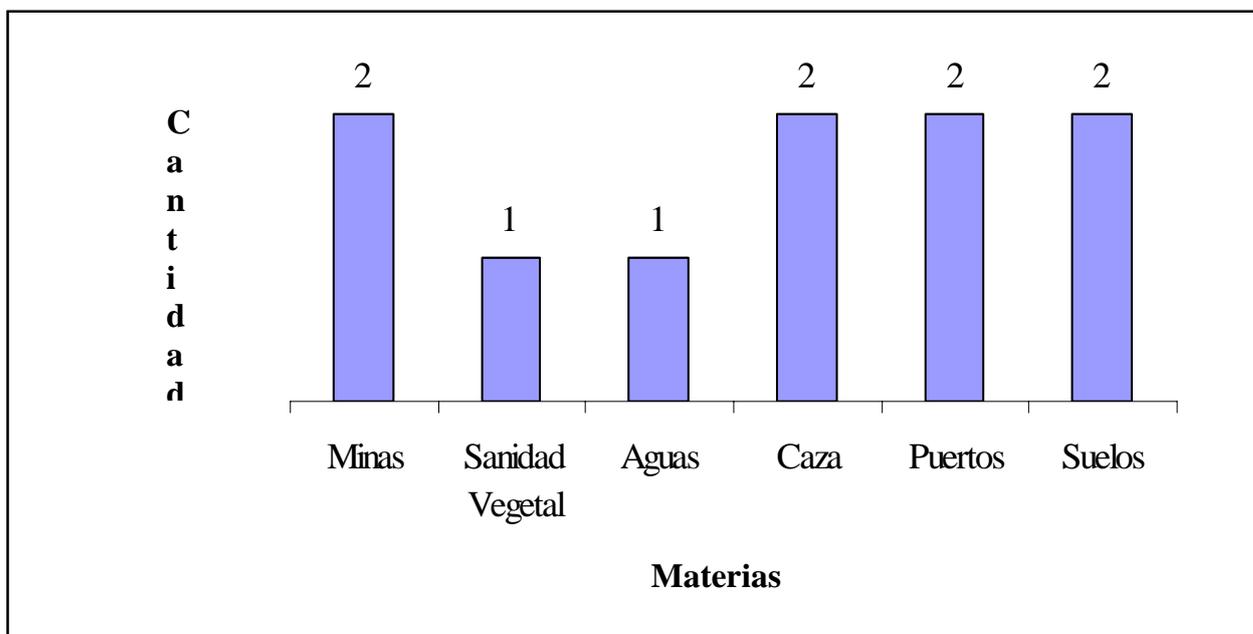
Intervención Norteamericana: Ordenes militares.

- Orden Militar No. 53, de 8 de febrero de 1900, sobre las bases de la legislación minera.
- Orden Militar No. 128 de 28 de marzo de 1900, relativa a la Ley de Caza.
- Orden Militar de 1 de mayo de 1900 como complemento al Reglamento de Capitanías.
- Orden Militar No. 102, de 18 de abril de 1901 sobre el Reglamento para los puertos.
- Orden Militar No. 214, de 7 de octubre de 1901 sobre Sanidad Vegetal.
- Orden Militar No. 258, de 27 de diciembre de 1901 sobre la regulación de los minerales.
- Orden Militar No. 34, de 7 de febrero de 1902 sobre el establecimiento de líneas ferroviarias privadas.
- Orden Militar No. 47, de 22 de febrero de 1902 sobre los servicios de agua de la Habana.
- Orden Militar No. 60, de 28 de febrero de 1902 relativa a la Ley de Caza.
- Orden Militar No. 62, de 5 de agosto de 1902 sobre la titulación de las haciendas.

Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 38.

ANEXO No. 5

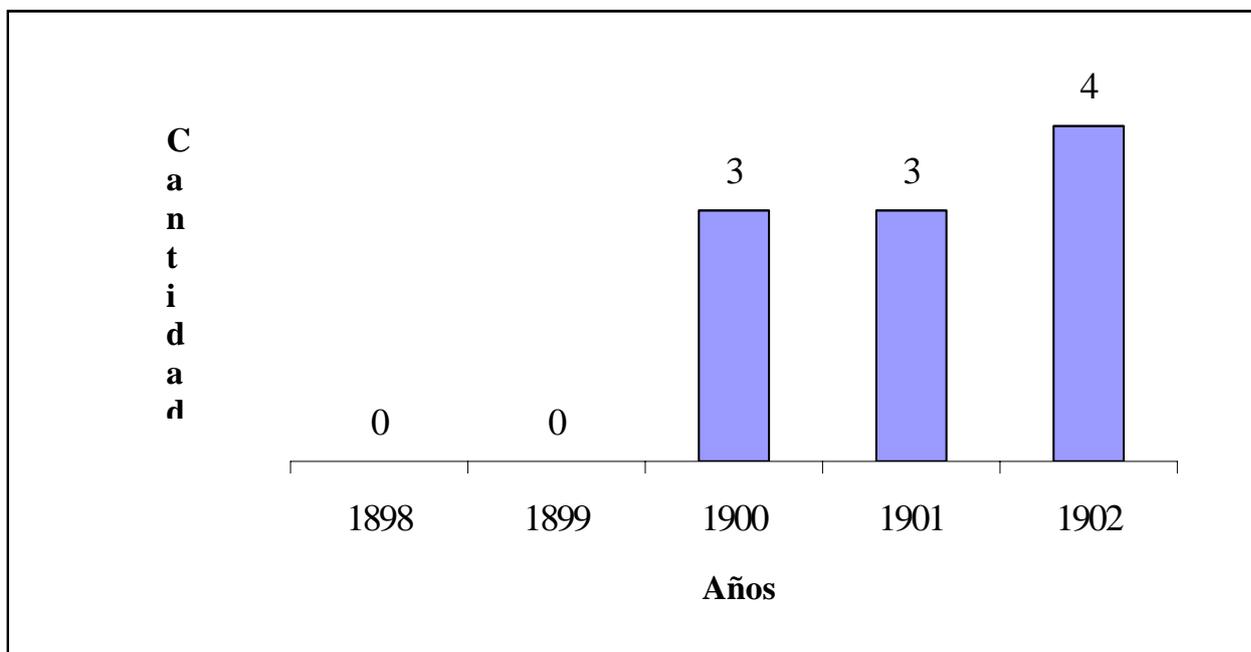
Intervención Norteamericana: materias legisladas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 38.

ANEXO No. 6

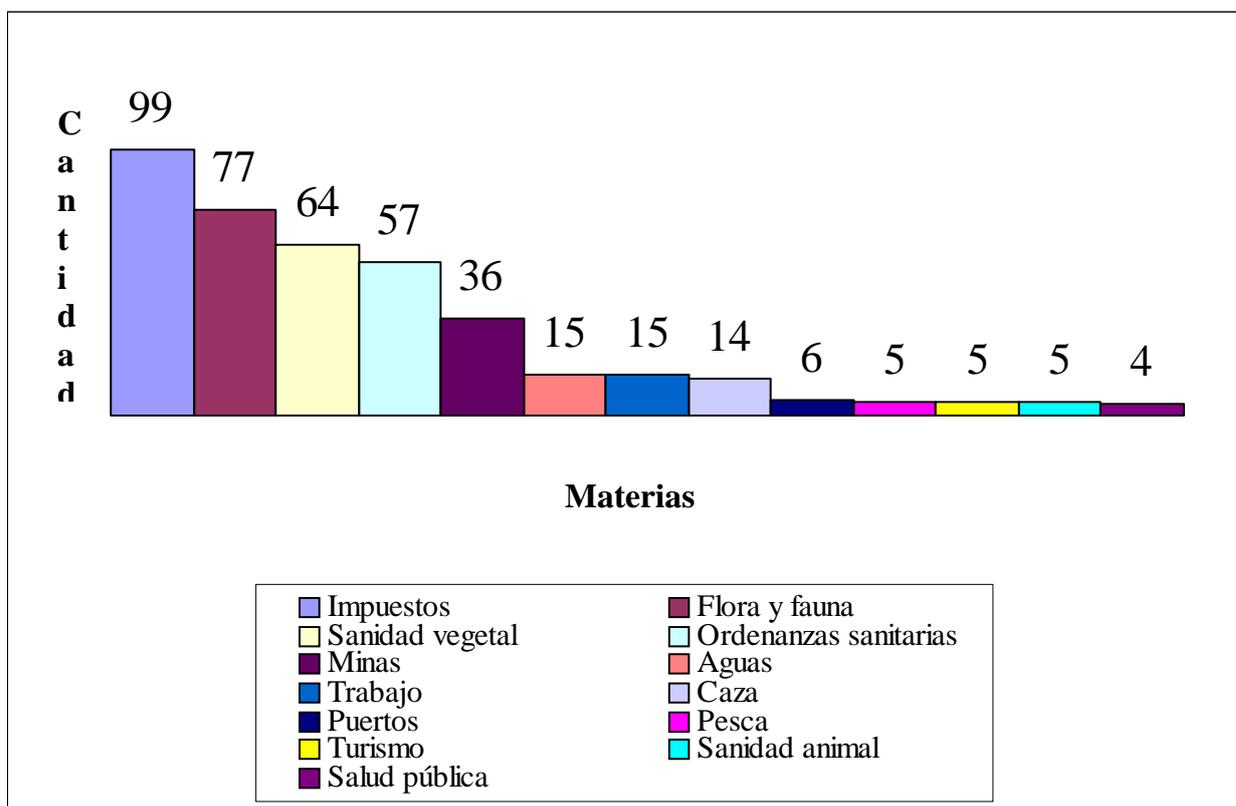
Intervención Norteamericana: cronología legislativa.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 39.

ANEXO No. 7

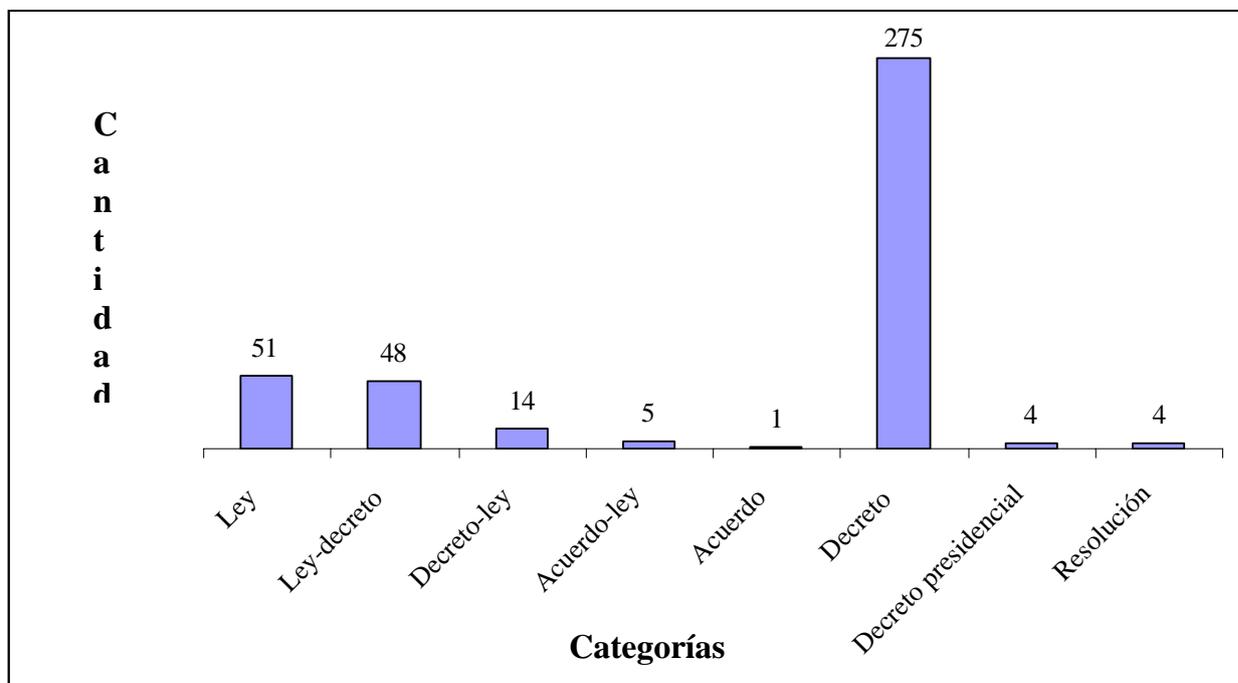
República: materias legisladas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 43.

ANEXO No. 8

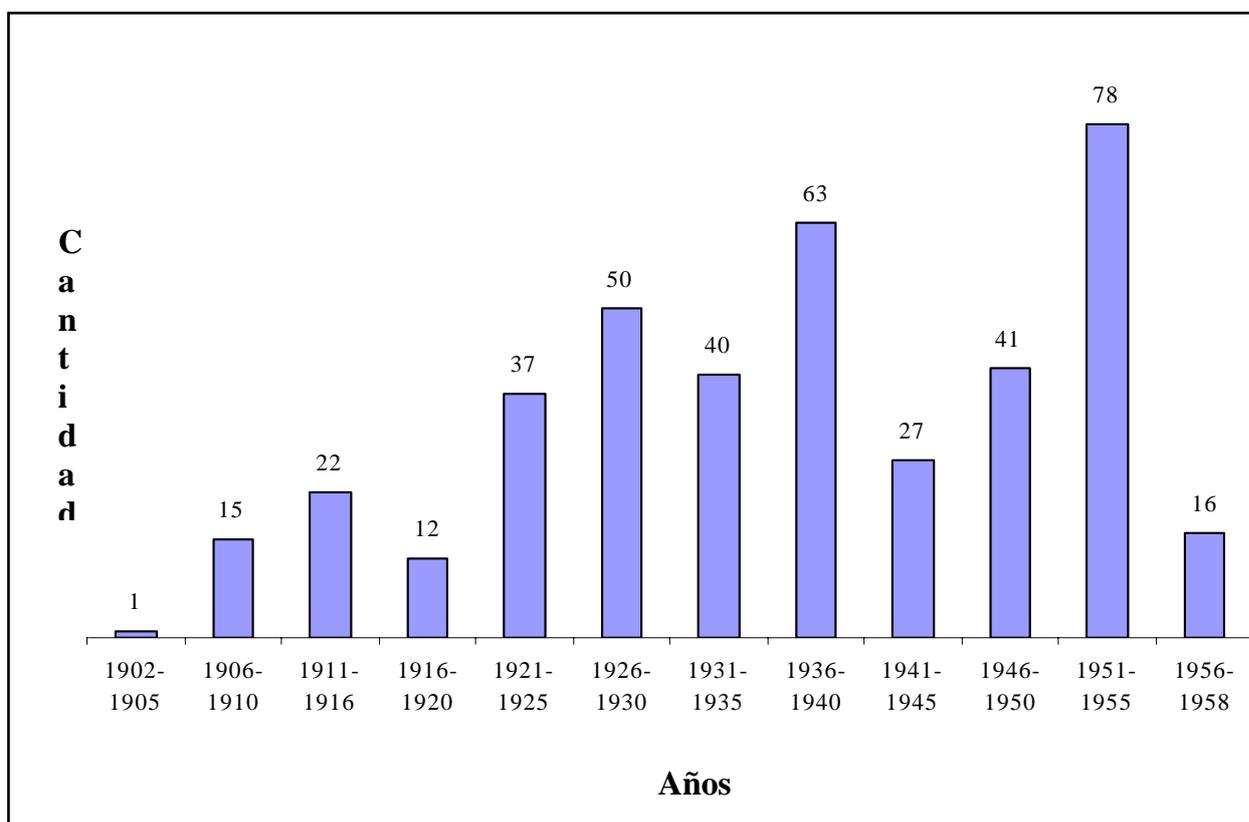
República: categorías legislativas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 47.

ANEXO No. 9

República: cronología legislativa.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 47.

ANEXO No. 10

República: decretos destinados a la protección de determinados ecosistemas.

- Decreto No. 323, de 1 de marzo de 1923 que declara Montes Protectores.
- Decreto No. 753, de 24 de marzo de 1923 sobre el “Reglamento para el Régimen de los Montes protectores y de los Recursos Forestales”, donde se declara la utilidad pública y protección de los montes existentes en las zonas protectoras y las Reservas Forestales así como procurar la reforestación y repoblación de dichos montes.
- Decreto No. 1358, de 2 de octubre de 1924, derogado actualmente por el Decreto – Ley No. 136, de marzo de 1993. Declaró Montes Protegidos los que existían en los cayos. Aguas mulatas, Rabihorcado, Matías y Ratón, en los cuales quedaba prohibido todo aprovechamiento forestal.
- Decreto No. 487, de 12 de marzo de 1930 derogado por el Decreto – Ley No. 136, de 4 de marzo de 1993. Estableció un Parque Nacional en la finca del Estado nombrada “El Cristal”
- Decreto No. 803, de 1 de junio de 1933, estableció como Refugio Nacional para flamencos toda la costa Norte de la provincia de Camagüey incluyendo toda la cayería existente en la misma, con la condición de cazar, matar o apresar estas aves.
- Decreto – Ley No. 681, de 21 de marzo de 1936, el cual declaró obligatoria la repoblación forestal, se estableció el pago de las licencias de aprovechamiento forestal, así como la entresaca de maderas de los montes. Puso de vigor nuevamente el Artículo 42 del Decreto – Ley No. 153, de 24 de mayo de 1923; el Artículo 14 del decreto No. 979, de 4 de julio de 1923; el Artículo 57 del Decreto No. 999 de 1912 sobre Reglamento de Montes y demás disposiciones que fueron derogadas por la Ley, de 3 de mayo de 1926, derogada posteriormente por el Decreto – Ley No. 136, de 4 de marzo de 1993.

ANEXO No. 10 (Continuación...)

- Decreto No. 1370, de mayo de 1936, derogado por el Decreto – Ley No. 136, de 4 de marzo de 1993. Declaró Refugio nacional la zona de la Ciénaga de Zapata, prohibiendo la caza y la pesca.

- Decreto No. 2996, de 4 de diciembre de 1939, derogado por el Decreto – Ley No. 136, de 5 de marzo de 1993. Declaró Parque Nacional y Reserva Forestal los terrenos cubiertos de bosques o impropios para la agricultura, que se encontraban dentro del Sanatorio para tuberculosos que radicaba en Topes de Collantes, declara esta zona como Refugio de caza y pesca, autoriza el establecimiento de un jardín botánico de carácter alpino, así como una estación de aclimatación y propagación d plantas; prohíbe dentro de la referida área los desmontes, a no ser con carácter científico y con autorización.
- Decreto No. 2161, de 11 de julio de 1949, declarando Refugio o Sanatorio Nacional de caza, los terrenos contiguos al monumento “El Cacahual” erigido al General Antonio Maceo, prohibiendo la caza o persecución de las especies silvestres en un radio de 500m, tomando como centro el propio monumento.
- Decreto No. 3608, de 23 de octubre de 1950, derogado por el Decreto – Ley No. 136, de 2 de marzo de 1993. Declaró Montes Protectores y de utilidad pública los comprendidos en la finca “Turquino”, en Oriente.
- Decreto – Ley No. 1597, de 4 de agosto de 1954, derogado por el Decreto – Ley No. 136, de 4 de marzo de 1993. Prohibió autorizar o realizar todo aprovechamiento, explotación o extracción de arena marina de depósitos en el fondo del mar en la zona que declara y detalla Montes Protectores los que existían en los cayos: Piedra, Chalupa, Diana, Romero, Macho y Blanco en la Bahía de Cárdenas.

Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 44 - 45.

ANEXO No. 11

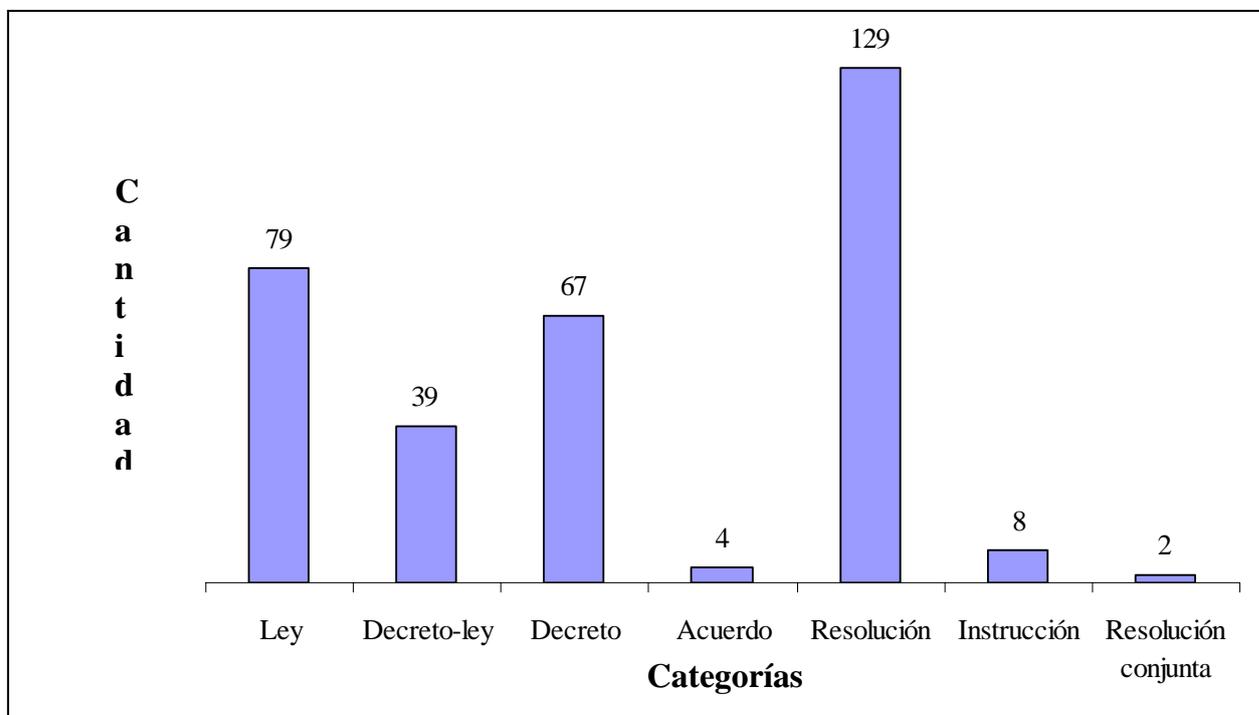
Revolución: materias legisladas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 50.

ANEXO No. 12

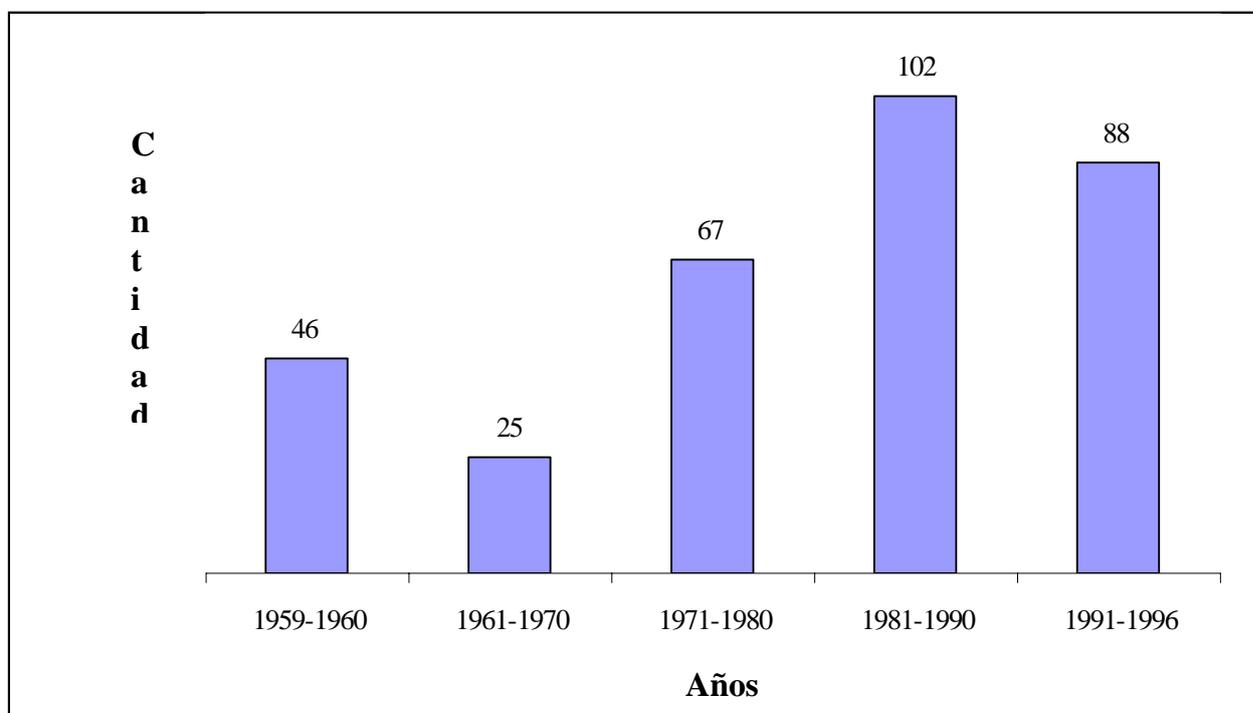
Revolución: categorías legislativas.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 50.

ANEXO No. 13

Revolución: cronología legislativa.



Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 51.

ANEXO No. 14

Esferas específicas de Protección del Medio Ambiente.

1. Protección y uso sostenible de la Diversidad Biológica

- Resolución No. 168, de 9 de octubre de 1995. Reglamento para la realización y aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental y el otorgamiento de las licencias ambientales.
- Resolución No. 111, de 28 de noviembre de 1996. Regulaciones sobre la diversidad biológica.
- Resolución No. 67/97. Crea el Centro de Seguridad Biológica
- Decreto – Ley No. 190, de 15 de febrero de 1999. De la Seguridad Biológica.
- Decreto No. 268/99. Sobre las contravenciones de las regulaciones forestales.
- Resolución No. 42/99. Lista de agentes biológicos.
- Resolución No. 8/00. Reglamento interno para las instalaciones con riesgo para la seguridad biológica.
- Resolución No. 76/2000. Para autorización de la Seguridad Biológica.

2. Sistemas Nacional de Áreas Protegidas

- Ley No. 27, de 10 de enero de 1980. Declara zona rural protegida la Sierra Maestra.
- Decreto No. 197, de 23 de enero de 1995. Sobre las Comisiones del Plan Turquino.
- Decreto – Ley No. 201, de 24 de diciembre de 1999. Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

3. Aguas y Ecosistemas Acuáticos

3.1 Aguas Terrestres

- Real – Decreto s/n, de 21 de marzo de 1895, Procedimiento para la tramitación de los expedientes de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos.

- Decreto No. 852, de 15 de mayo de 1925, Instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas en la Isla de Cuba.
- Decreto No. 260, de 1 de marzo de 1927, Reglamento de baño y aguas mineromedicinales.
- Decreto No. 1128, de 26 de mayo de 1938, Reglamento para construcción de aljibes y cisternas, que sirven para abastecimiento de agua a las casas.
- Decreto No. 3132, de 29 de septiembre de 1955, modifica el Decreto No. 1128, de 26 de mayo de 1938.
- Decreto – Ley No. 54, de 23 de marzo de 1982, Disposiciones sanitarias básicas.
- Resolución No. 83, de 24 de junio de 1983, Elaboración de proyectos de construcciones de acueductos.
- Resolución No. 67, de 20 de abril de 1984, Establece la calidad sanitaria del agua potable.
- Decreto – Ley No. 114, de 6 de junio de 1989, crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
- Resolución No. 55, de 12 de abril de 1990, regula las perforaciones con fines de aprovechamiento hidráulico o vertimiento de desechos.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Resolución No. 114, de 4 de septiembre de 1990, referente a las obras hidráulicas e hidroenergéticas.
- Resolución No. 12, de 9 de abril de 1991, autorizaciones para utilizar el agua embalsada como fuente de abastecimiento a la población y la industria.
- Decreto – Ley No. 138, de 1 de julio de 1993, De las Aguas Terrestres.
- Resolución No. 25, de 27 de octubre de 1993, Reglamento de la inspección estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

- Decreto No. 199, de 10 de abril de 1995, Sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos.
- Decreto No. 199, de 11 de mayo de 1995. Contravenciones de las regulaciones para la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos.
- Resolución No. 58, de 8 de noviembre de 1995, Mantiene la vigencia de los índices de consumo del sector de la economía no agrícola.
- Resolución No. 6, de 10 de enero de 1996, Reglas para el cobro de derechos de uso y servicio de provisión de aguas terrestres.
- Decreto No. 211, de 9 de agosto de 1996, Contravenciones del servicio de acueductos y alcantarillados.

3.2 Aguas Marítimas

- Real – Decreto, de 31 de mayo de 1890. Pone en vigor la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880.
- Decreto No. 163, de 19 de enero de 1909. Prohíbe la persecución del manatí.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Decreto No. 267, de 3 de mayo de 1941. Declara como refugio nacional de caza y pesca toda la zona de la provincia de La Habana.
- Decreto No. 319, de 6 de agosto de 1952. Declara de utilidad pública e interés social el establecimiento por el Estado de campos de recreo y balnearios populares.
- Decreto No. 578, de 1 de diciembre de 1952. Modifica en parte el Decreto No. 319, de 6 de agosto de 1952.
- Ley No.270, de 24 de abril de 1959. Declara de uso público las costas del territorio nacional.

- Decreto – Ley No. 1, de 24 de febrero de 1977. Establece la extensión del mar territorial de la República de Cuba.
- Decreto – Ley No. 2, de 24 de febrero de 1977. Establece la extensión de la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba.
- Decreto No. 103, de 3 de abril de 1982. Reglamento para la pesca no comercial.
- Resolución No. 936, de 5 de noviembre de 1984. Faculta al Centro Nacional de Fondo Geológico, a expedir autorizaciones para la extracción de arena de mar en la plataforma insular.
- Resolución No. 33, de 2 de abril de 1995. Reglamento para la extracción de coral negro.
- Decreto – Ley No. 164, de 22 de julio de 1996. Reglamento de Pesca.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Resolución No. 456, de 28 de noviembre de 1996. Metodología para la aplicación de política de otorgamiento de Autorización de Pesca en la República de Cuba.
- Resolución No. 457, de 28 de noviembre de 1996. Prohíbe captura, desembarco y comercialización de especies consideradas potencialmente tóxicas.
- Resolución No. 561, de 31 de diciembre de 1996. Establece tallas mínimas de captura de especies comerciales.
- Decreto – Ley No. 212, de 14 de agosto de 2000. Gestión zona costera.

4. Ecosistemas Terrestres

4.1 Suelos

- Resolución No. 110, de 17 de abril de 1992. Dicta medidas para que todo proyecto que conlleve la creación de elementos lineales perdurables de la infraestructura, se elabore sobre la base de una proyección antierosiva del territorio.

- Decreto No. 179, de 26 de febrero de 1993. Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones.
- Decreto No. 203, de 27 de noviembre de 1995. Contravenciones del régimen de posesión, de propiedad y la herencia de la tierra y los bienes agropecuarios y del registro de la tenencia de la tierra.

4.2 Cuencas Hidrográficas

4.3 Patrimonio Forestal

- Decreto – Ley No. 136, de 5 de marzo de 1993. Del patrimonio forestal y la fauna silvestre.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Decreto No. 180, de 5 de marzo de 1993. Contravenciones de las regulaciones sobre el patrimonio forestal y la fauna silvestre.
- Ley No. 85, de 31 de agosto de 1998. Ley Forestal.

5. Flora y Fauna

- Decreto – Ley No. 67, de 18 de Enero de 1909.
- Decreto – Ley No. 136, de 5 de Marzo de 1993. De Patrimonio forestal y la fauna silvestre.

6. Atmósfera

- Resolución No. 1/ 93. De la COMARNA sobre la capa de ozono.

7. Recursos Minerales

- Ley No. 38, de 10 de mayo de 1938. Ley de minerales y combustibles.
- Ley No. 76, de 23 de enero de 1995. De Minas.

8. Recursos Energéticos

- Decreto – Ley No. 56, de 26 de mayo de 1992. Para la regulación del uso pacífico de la energía nuclear.

9. Desastres Naturales

10. Agricultura Sostenible

11. Recursos Paisajísticos

- Resolución No. 11, de 25 de diciembre de 1979. De la Comisión Nacional de Monumentos. Sobre la preservación de los sitios arqueológicos del país.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Ley No. 27, de 8 de enero de 1983. Creación del Gran Parque Nacional Sierra Maestra.

12. Recursos Turísticos

- Resolución No. 25, de 4 de mayo de 1978. Reglamento de la actividad de campismo.
- Resolución No. 273, de 7 de octubre de 1985. Declara zona para el buceo contemplativo en la Isla de la Juventud.

13. Patrimonio Cultural asociado al entorno

- Ley No. 1, de 4 de agosto de 1977. Ley de Protección del Patrimonio Cultural.
- Decreto No. 118, de 3 de noviembre de 1983. Reglamento para la protección del patrimonio cultural.
- Decreto No. 129, de 23 de julio de 1985. Sobre el desarrollo de la escultura monumentaria ambiental.

14. Disposiciones asociadas a la salud y la calidad de vida respecto a factores ambientales adversos.

14.1 Servicios Públicos.

- Ley No. 41, de 13 de julio de 1983. Ley de la salud Pública.
- Decreto No. 123, de 30 de marzo de 1984. De las infracciones contra el ornato público, la higiene y otras actividades.

- Decreto No. 139, de 22 de febrero de 1988. Reglamento de la Ley de Salud Pública.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

- Decreto No. 201, de 28 de junio de 1987. De las infracciones contra el ornato público y la higiene comunal en la Ciudad de la Habana.

14.2 Ruidos, Vibraciones y otros factores físicos.

- N/C 26/99. Ruidos en zonas habitables. Requisitos higiénico – sanitarios.

14.3 Desechos peligrosos y radioactivos.

- Decreto No. 137, de 10 de marzo de 1987. Reglamento de la Seguridad durante el transporte de sustancias radioactivas.
- Decreto No. 142, de 30 de abril de 1988. Reglamento para el trabajo con sustancias radioactivas y otras fuentes de radiaciones.

14.4 Productos químico – tóxicos.

- Decreto – Ley No. 107, de 23 de septiembre de 1988. Del control de explosivos industriales.
- Decreto No. 154, de 16 de octubre de 1989. Reglamento del control de explosivos industriales.
- Ley No. 406, de 15 de febrero de 1980. Reglamento sobre manipulación, transporte, almacenaje y uso de sustancias químicas nocivas.
- Resolución No. 169, de 10 de agosto de 1995. Disposiciones de aplicación del procedimiento de información y consentimiento previo a los productos químicos industriales y de consumo de la población.

ANEXO No. 14 (Continuación...)

15. Protección del medio ambiente y las actividades laborales.

- Decreto No. 4, de 22 de septiembre de 1977. Reglamento del Sistema de inspección nacional del trabajo.
- Ley No. 13, de 28 de diciembre de 1977. Ley de protección e higiene del trabajo.
- Decreto No. 21, de 9 de marzo de 1978. Reglamento sobre la planificación física.
- Decreto no. 116, de 20 de julio de 1983. Reglamento para la inspección sindical de protección e higiene del trabajo.

Fuente: González Novo, Teresita y García Díaz, Ignacio. *Legislación: una herramienta.* / Teresita González Novo e Ignacio García Díaz. --La Habana: Edit. Academia. 1999.-- pp 11 - 35.